

INE/CG2102/2024

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA COALICIÓN “FUERZA Y CORAZÓN POR NUEVO LEÓN” INTEGRADA POR LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ASÍ COMO DE ADRIÁN EMILIO DE LA GARZA SANTOS, OTRORA CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE MONTERREY, NUEVO LEÓN, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2023-2024, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/2180/2024/NL**

Ciudad de México, 31 de julio de dos mil veinticuatro.

**VISTO** para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/2180/2024/NL**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

## **A N T E C E D E N T E S**

**I. Escrito de queja.** El ocho de junio de dos mil veinticuatro, se recibió en la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Nuevo León, el escrito de queja suscrito por Felipe Cisneros Cardona, en su carácter de Enlace Administrativo de Movimiento Ciudadano a nivel estatal, en contra de la Coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León” integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como de Adrián Emilio de la Garza Santos candidato al cargo de Presidente Municipal de Monterrey, Nuevo León; denunciando supuestas aportaciones de ente prohibido que recibieron en el mes de mayo, realizadas presuntamente por personas no permitidas por la normatividad, así como de personas que no pueden demostrar su capacidad económica para realizar dichas aportaciones, asimismo, denuncian la presunta falta de reporte de los gastos por concepto de publicaciones de "El Norte" de Reforma; y en consecuencia un rebase al tope de gastos de campaña; en el marco del Proceso

Electoral Concurrente 2023-2024, en el estado de Nuevo León. (Fojas 01 a la 46 del expediente).

**II. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja:

“(…)

(…)

### **HECHOS**

**UNICO.** *El día 02 de junio de 2024, en el domicilio que ocupan nuestras oficinas, se recibió un paquete correspondiente a un sobre cerrado. El mismo contenía un escrito de formato libre que se anexa al presente junto con documentación soporte, la cual contiene diferentes archivos que acreditan de forma fehaciente que Adrián Emilio de la Garza Santos, candidato a la presidencia municipal de Monterrey en el estado de Nuevo León, recibió múltiples aportaciones de ente prohibido durante el mes de Mayo del presente año y rebasó el tope de gasto de campaña determinado por el IEEPCNL para el municipio de Monterrey, así como aportaciones de personas que no pueden demostrar capacidad económica suficiente para la realización de dichos erogaciones, lo que pone al descubierto un evidente entramado de triangulación de recursos, posiblemente de procedencia ilícita en favor de la candidatura antes mencionada.*

*En relación con lo anterior, y con el objetivo de dar orden al presente asunto, en un primer momento, se analizarán las aportaciones en comento, las cuales fueron realizadas por las siguientes personas físicas:*

- *Liliana Teresa Muraira Romero; candidata a la quinta regiduría por el Municipio de Monterrey por la planilla de Adrián Emilio de la Garza Santos, por un monto total de \$81,200.00, en fecha de 27 de mayo de 2024 en razón de un evento deportivo denominado “Cumbres”. Esto, a pesar de que dicha ciudadana no ha presentado ingresos desde el 2019, lo que vuelve evidente el que no cuenta con capacidad económica para la realización de dicha aportación.*
- *Marcelo Segovia Páez; Coordinador de campaña de Adrián Emilio de la Garza Santos, por un total de \$74,000.00, en fecha de 17 de mayo de 2024, persona sobre la cual no se anexa mayor información por parte de la*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2180/2024/NL**

*denunciante anónima, por lo que se solicita a esta autoridad que realice las gestiones necesarias para obtener información referente a la misma.*

- *Andrés Galván Guerrero; Asistente de Logística de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana del municipio de Guadalupe, Nuevo León; por un total de \$69,500.00; en razón de evento denominado "Citibanamex". En lo referente a esta aportación, se presume que no cuenta con la capacidad económica para realizar la aportación de \$69,500.00, en virtud que la persona referida no presenta declaración anual, únicamente reporta ingresos por nómina como servidor público y sus ingresos son menores a \$400,000.00 pesos anuales. En consecuencia, la cantidad aportada significa el 17.25% de sus ingresos anuales, lo que hace poco viable dicha disposición de recursos de acuerdo con el espíritu de los Lineamientos Generales para la Comprobación de Aportaciones de Militantes y Simpatizantes.*
- *Edgar Federico Guerrero Martínez; concuño del exgobernador Rodrigo Medina, por un monto total de \$42,500.00, a través de operaciones identificadas en los días 06 y 08 de mayo de 2024.*
- *Pablo Gómez Rodríguez; Coordinador de la Dirección de Vinculación Interinstitucional de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción del estado de Nuevo León, por un total de \$12,000.00, en fecha de 27 de mayo de 2024.*
- *Soee Gerardo Vázquez Salazar; Jefe de Procesos Normativos de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción del estado de Nuevo León, por un monto de \$15,500.00, en fecha 17 de mayo de 2024.*
- *Kevin Ismael Domingo Flores, por un total de \$22,000.00, en fecha 29 de mayo de 2024, persona sobre la cual no se anexa mayor información por parte de la denunciante anónima, por lo que se solicita a esta autoridad que realice las gestiones necesarias para obtener información referente a la misma.*
- *Juan Carlos Silva Tovar, por un monto de \$18,500.00, en fechas 06 y 17 de mayo de 2024, persona sobre la cual no se anexa mayor información por parte de la denunciante anónima, por lo que se solicita a esta autoridad que realice las gestiones necesarias para obtener información referente a la misma.*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2180/2024/NL**

- *Jonathan Fabian Carlin Silva, por un monto de \$6,000.00, en fecha 17 de mayo de 2024., persona sobre la cual no se anexa mayor información por parte de la denunciante anónima, por lo que se solicita a esta autoridad que realice las gestiones necesarias para obtener información referente a la misma.*
- *Héctor Antonio Galván Ancira; empleado del Municipio de Guadalupe, Nuevo León; por un monto de \$127,000.00, en fechas 23 y 27 de mayo de 2024, persona sobre la cual no se anexa más información por parte de la denunciante anónima, por lo que se solicita a esta autoridad que realice las gestiones necesarias para obtener información referente a la misma. Dicha persona se encuentra dentro del listado de personas en el supuesto del artículo 69B del Código Fiscal de la Federación, por lo que se pide que se verifique dicha información y se incluya la misma dentro de los factores de riesgo de las aportaciones de militantes y simpatizantes.*
- *Filiberto Alan de la Garza Marroquín; sobrino de Adrián Emilio de la Garza Santos, por un monto de \$115,500.00, en fecha 27 de mayo de 2024, el cual no cuenta con capacidad económica para la realización de dichas aportaciones, por lo que fue beneficiario de triangulaciones de recursos desde personas morales en un fraude a la ley en lo relativo a las aportaciones para beneficios electorales.*
- *Francisco Reynaldo Cienfuegos Martínez, por un monto de \$10,000,000.00, el 30 de mayo de 2024. Sobre este ciudadano es de conocimiento público que existe una investigación por parte de la Fiscalía General de la República y la Unidad de Inteligencia Financieras por su presunta participación en diferentes delitos de corte financiero.*
- *Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León por concepto total de \$2,061,564.00 por concepto de pagos de propaganda y publicidad política en medios impresos y operación territorial desde el 31 de mayo de 2024 y hasta el cierre de conteos preliminares en día de la elección.*

*Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León por concepto total de \$2,061,564.00 por concepto de pagos de propaganda y publicidad política en medios impresos y operación territorial desde el 31 de mayo de 2024 y hasta el cierre de conteos preliminares en día de la elección.*

APORTACIONES EN ESPECIE	
APORTACION DE EVENTO PABELLON M, FILIBERTO ALAN DE LA GARZA MARROQUIN, MONTERREY	\$58,000.00

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2180/2024/NL**

APORTACIONES EN ESPECIE	
APORTACION DE EVENTO LAS LOMAS, PABLO GAMEZ RODRIGUEZ, MONTERREY	\$12,000.00
APORTACION DE EVENTO SALON LUX, FILIBERTO ALAN DE LA GARZA MARROQUIN, MONTERREY	\$50,000.00
APORTACION DE EVENTO SALON AMATISTA, FILIBERTO ALAN DE LA GARZA MARROQUIN, MONTERREY	\$7,500.00
APORTACION DE EVENTO EN DEPORTIVO CUMBRES, LILIANA TERESA MURAIRA ROMERO, MONTERREY	\$81,200.00
APORTACION DE EVENTO HOTEL ANCIRA, HECTOR ANTONIO GALVAN ANCIRA, MONTERREY	\$45,000.00
APORTACION DE EVENTO LAS LOMAS, HECTOR ANTONIO GALVAN ANCIRA, MONTERREY	\$50,000.00
APORTACION DE EVENTO CINTERMEX, ANDRES GALVAN GUERRERO, MONTERREY	\$69,500.00
APORTACION DE ROTULACION DE CAMION, HECTOR ANTONIO GALVAN ANCIRA, MONTERREY	\$31,552.00
APORTACION JONATHAN FABIAN CARLIN SILVA, MONTERREY	\$6,000.00
APORTACION MARCELO SEGOVIA PAEZ, MONTERREY	\$74,000.00
APORTACION SOEE GERARDO VAZQUEZ SALAZAR, MONTERREY	\$6,500.00
APORTACION EN ESPECIE SOEE GERARDO VAZQUEZ SALAZAR, MONTERREY	\$9,500.00
APORTACION EN ESPECIE PERIFONEO, JUAN CARLOS SILVA TOVAR, MONTERREY	\$9,500.00
APORTACION DE RENTA DE VEHICULO, EDGAR FEDERICO GUERRERO MARTINEZ, MONTERREY	\$33,000.00
APORTACION DE REVISTA, JUAN CARLOS SILVA TOVAR, MONTERREY	\$9,280.00
APORTACION GASOLINA, EDGAR FEDERICO GUERRERO MARTINEZ, MONTERREY	\$9,500.00
APORTACION EN ESPECIE REVISTA, KEVIN MISSAEL DOMINGUE FLORES, MONTERREY	\$22,000.00

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2180/2024/NL**

APORTACIONES EN ESPECIE	
APORTACION CASA DE CAMPAÑA SIMPATIZANTE MONTERREY	\$22,500.00
APORTACIÓN FRANCISCO CIENFUEGOS	\$10,000,000.00
FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN	\$2,061,564.00
<b>GRAN TOTAL</b>	<b>\$12,668,096.00</b>

*De igual manera, se expone el listado creado a partir de los documentos remitidos por este denunciante reflejan la siguiente información relacionadas con diversas aportaciones en especie recibidas por Adrián Emilio de la Garza Santos.*

*Es importante mencionar que en este listado se encuentran a detalle las aportaciones de los sujetos descritos anteriormente sobre los cuales se pueden identificar patrones:*

- *Empleados del municipio de Guadalupe, Nuevo León.*
- *Miembros del Sistema Nacional Anticorrupción del estado de Nuevo León.*
- *Familiares de Adrián Emilio de la Garza Santos y el ciudadano Francisco Reynaldo Cienfuegos Martínez.*
- *Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León en uso indebido de recursos públicos.*

*Por lo anterior, es evidente que existen cuando menos indicios respecto de la evidente operación financiera orquestada para financiar las actividades proselitistas de Adrián Emilio de la Garza Santos durante su candidatura para la presidencia municipal de la Ciudad de Monterrey, mismas aportaciones que por sí solas actualizan un rebase en el tope de gasto permitido para la campaña en el municipio de Monterrey.*

*Ahora bien, las aportaciones antes mencionadas, y de acuerdo con la documentación remitida de forma anónima y en la cual se fundamenta la presente queja en materia de fiscalización, se realizaron mediante aportaciones en especie, mismas que fueron realizadas por las personas referidas anteriormente, con beneficios específicos y cuantificados tal y como se señala en la tabla antes referida.*

*Asimismo, es un hecho notorio el que durante todo el proceso electoral local 2023-2024, específicamente durante el tiempo que comprendió la campaña, medios impresos como “EL NORTE” del Grupo Reforma, dedicaron recursos y espacios enteros, sistemáticos y directos para influir en el proceso electoral en*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2180/2024/NL**

*favor de Adrián Emilio de la Garza Santos, en contra de la candidata de Movimiento Ciudadano y en contra de su esposo, el Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León.*

*En este sentido, es necesario recordar que la libertad de expresión se quebranta cuando existe un pago para la adquisición de ciertos espacios u opiniones, así como cuando la misma se realiza de forma sistemática. El último de los servicios relatados por la denunciante anónima y que se denuncian como pagados fue para que se mantuviera una encuesta en la cual se favorecía como favorito en las preferencias electoral para el municipio de Monterrey al candidato de la Coalición “Fuerza y Corazón por Nuevo León”.*

*Para el caso que nos ocupa, toda vez que se trata de una adquisición que inclusive obra de forma transaccional relativa al dinero y continuamente durante los días que duró la campaña para la presidencia municipal de Monterrey, es válido concluir que cualquier argumento relacionado con libertad de prensa o libertad de expresión carece de juridicidad alguna.*

*A este respecto, la denunciante anónima expresa de forma directa que es de su conocimiento que el que obran pagos, desde la campaña de la Coalición Fuerza y Corazón por Nuevo León hacía el periódico “EL NORTE”. Por lo que se solicita de forma expresa que las autoridades realicen las investigaciones conducentes para confirmar los dichos expresados mediante cruce con el Sistema de Administración Tributaria para obtener las facturas y timbrados correspondientes, contabilizar dichas operaciones para cuantificar de forma cierta el beneficio; y/o en su caso, determinar el valor o las aportaciones de ente prohibido que se configuran desde la adquisición de propaganda y publicidad por parte de Adrián Emilio de la Garza Santos.*

*En este sentido, en la carta anónima anexa se refiere lo siguiente:*

*“Dentro de estas prácticas, soy testigo de una estructura de financiamiento ilícito que consistía en aportaciones de fuertes cantidades de dinero de diferentes personas, entre las que resaltan la aportación de Francisco Cienfuegos Martínez por \$10,000,000.00 de pesos, dinero que no cuadraba ni se declaraban como aportaciones de forma ilegal y que por trabajar para él, tuve que hacerlo. [...] escuché que uno de ellos mencionaba que tenía problema con hacienda [...]*

*Señalo también a las personas y las cantidades aportantes, siendo las siguientes:*

- Lilitana Teresa Muraira Romero; candidata a la quinta regiduría por el Municipio de Monterrey por la planilla de Adrián Emilio de la Garza Santos, por un monto total de \$81,200.00, en fecha de 27 de mayo de 2024.*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2180/2024/NL**

- *Marcelo Segovia Páez; Coordinador de campaña de Adrián Emilio de la Garza Santos, por un total de \$74,000.00, en fecha de 17 de mayo de 2024.*
- *Andrés Galván Guerrero; Asistente de Logística de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana del municipio de Guadalupe, Nuevo León; por un total de \$69,500.00;*
- *Edgar Federico Guerrero Martínez; concuño del exgobernador Rodrigo Medina, por un monto total de \$42,500.00, a través de operaciones identificadas en los días 06 y 08 de mayo de 2024.*
- *Pablo Gómez Rodríguez; Coordinador de la Dirección de Vinculación Interinstitucional de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción del estado de Nuevo León, por un total de \$12,000.00, en fecha de 27 de mayo de 2024.*
- *Soee Gerardo Vázquez Salazar; Jefe de Procesos Normativos de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción del estado de Nuevo León, por un monto de \$15,500.00, en fecha 17 de mayo de 2024.*
- *Kevin Ismael Domingo Flores, por un total de \$22,000.00, en fecha 29 de mayo de 2024.*
- *Juan Carlos Silva Tovar, por un monto de \$18,500.00, en fechas 06 y 17 de mayo de 2024.*
- *Jonathan Fabian Carlin Silva, por un monto de \$6,000.00, en fecha 17 de mayo de 2024.*
- *Héctor Antonio Galván Ancira; empleado del Municipio de Guadalupe, Nuevo León; por un monto de \$127,000.00, en fechas 23 y 27 de mayo de 2024.*
- *Filiberto Alan de la Garza Marroquín; sobrino de Adrián Emilio de la Garza Santos, por un monto de \$115,500.00, en fecha 27 de mayo de 2024.*
- *Francisco Reynaldo Cienfuegos Martínez, por un monto de \$10,000,000.00, el 30 de mayo de 2024. Sobre este ciudadano es de conocimiento público que existe una investigación por parte de la Fiscalía General de la República y la Unidad de Inteligencia Financieras por su presunta participación en diferentes delitos de corte financiero.*
- *Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León por concepto total de \$2,061,564.00 desde el 31 de mayo de 2024 y hasta el cierre de conteos preliminares en día de la elección.*

***Así como la compra de propaganda a el periódico “EL NORTE” para que se golpeteara a Movimiento Ciudadano con una campaña negra, misma que en ella golpeo al Gobernador actual Samuel García y a su esposa la Candidata Mariana Rodríguez; dicha campaña traía consigo las supuestas compras del Gobernador en San Pedro, también publicaron una supuesta encuesta de evaluación para los candidatos en los que se muestra a Adrián de la Garza Santos arriba de Mariana Rodríguez. Encuesta que duro desde el jueves 30 de mayo hasta el domingo 2 de junio de la elección.***

***También me toco presenciar en el momento en que Adrián de la Garza Santos realizó la llamada que le hizo a una persona donde le mencionaba que le había pagado de más en 2022 y 2023 para que no brincara la***



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2180/2024/NL**

**contabilidad al año 2024 y que era un chingón que siguieran firmes con la nota donde le brotan más propiedades a Samuel García para que durante el proceso fueran las noticias que bombardearan la elección y que se dejara una cantidad desorbitante para que confundiera a sus electores.**

*Durante la campaña mi trabajo fue capturar, cuadrar y asegurarme de que la campaña reportara el gasto de manera adecuada en la contabilidad A de la campaña y después en SIF como se fuera pidiendo por quejas o por iniciativa de subir gasto, específicamente aquello que sí sería reportado o que se estuviera en la concentradora de la campaña.*

*Debido a esto tengo conocimiento sobre cómo se manejaban estos fondos. La magnitud de estas irregularidades es tal que no puedo quedarme callada a pesar de que esa información, en su mayoría, ya esta en las polizas del SIF. Sin embargo, de forma paralela he recopilado toda la evidencia a mi alcance para probar los hechos descritos en el presente escrito. De tal forma que se puede observar de manera clara que existen desvíos.*

*Para sostener mis dichos, acompañó con los archivos que incluyen transacciones, montos, e identidades de quienes participaron en este financiamiento ilícito, así como más información respecto a esas personas las cuales hicieron las distintas transacciones y aportaciones y de cómo hay gastos de campaña que no cuadran en lo reportado. No tengo los documentos de esas personas porque yo documentaba las aportaciones directamente. Y donde se puede ver dicho beneficio para el candidato Adrián del Garza Santos.*

*Además de lo que adjunto, aunque no tengo pruebas concretas, sugiero revisar el consumo y carga de gasolina de los carros de la Secretaría de Seguridad Pública y del Poder Judicial Estatal, al estar físicamente en el bunker de la campaña de Adrián de la Garza Santos con vehículos oficiales de dichas dependencias y la operación de ir y venir todo el día desde el 31 de mayo y hasta el día de la elección, seguramente se ocasiono un aumento en el movimiento del parque vehicular que corresponde a utilización de recurso públicos, por lo que, si se revisa el consumo de gasolina, se podrá notar un gasto más de lo normal en las estaciones de servicio con las que tienen convenio o cargan regularmente. Y que hubo una erogación en el Consumo de Gasolina de más de medio millón en el cual fueron entregados por la Fiscalía General del Estado y por seguridad no puedo encontrarlos pero sugiero donde encontrarlos ya que si solicitan los timbrados ante el SAT podrán ver las cantidades a las que corresponden.*

*También al término de la jornada se nos dio a todos los trabajadores un bono, a los hombres de \$10,000.00 y a las mujeres de \$3,000.00 porque habíamos “ganado”.*

*Aunado a lo antes expuesto, y de acuerdo con la información remitida a través del anexo que se adjunta al presente, es posible tener información respecto de las transferencias realizadas en favor de Adrián Emilio de la Garza Santos para*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2180/2024/NL**

*el fortalecimiento económico de su campaña desde los partidos coaligados en la entidad de Nuevo León, suma que de acuerdo con lo que se muestra a continuación es de \$5,100,000.00 pesos, lo que representa el 49.70% del tope de gasto de campaña según el acuerdo IEEPCNL/CG/102/2023 del Consejo General del IEEPCNL.*

*Respecto a las transferencias efectivamente realizadas, se presenta tabla en la cual se determina el origen y el monto de cada una de las transferencias realizadas desde las cuentas concentradoras nacionales para la cuenta concentradora de la Coalición “Fuerza y Corazón por Nuevo León”:*

<b>INGRESOS CAMPAÑA ADLG</b>	
<b>TRASFERENCIAS</b>	
TRANSFERENCIA DE COA PAN A MONTERREY	\$1,000,000.00
TRANSFERENCIA COA PRI A MONTERREY	\$500,000.00
TRANSFERENCIA COA PRI A MONTERREY	\$500,000.00
TRANSFERENCIA PAN A MONTERREY	\$100,000.00
TRANSFERENCIA COA PRI A MONTERREY	\$500,000.00
TRANSFERENCIA CONCENTRADORA COA PRIA MONTERREY	\$500,000.00
MONTERREY TRANSFERENCIA DE LA COCENTRADORA	\$2,000,000.00
	\$5,100,000.00
<b>TOTAL DE INGRESOS POR ESTE CONCEPTO</b>	<b>\$5,100,000.00</b>

*En este sentido, y en el contexto de las contabilidades de la campaña denunciada, la fuente anónima también incluye un detalle pormenorizado de los gastos realizados durante la campaña de Adrián Emilio de la Garza Santos, a través del cual resulta evidente que los gastos o erogaciones realizados durante dicha campaña sobrepasaron el tope de gasto antes mencionado para el municipio de Monterrey, en el estado de Nuevo León. No se omite mencionar que en este caso no existe referencia alguna a lo expresado por la denunciante anónima como contabilidad alterna y en la cual existen aún más erogaciones.*

*El detalle mencionado incluye diferentes gastos sobre los cuales se hace referencia en algunos casos a números de factura y el registro de dichos gastos ante el Sistema Integral de Fiscalización del INE, por lo que no resulta aplicable deslinde alguno de dicho gasto o la negación respecto de su realización.*

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/2180/2024/NL**

*Lo antes mencionado se muestra a continuación en una tabla que contiene número de póliza, periodo, tipo de póliza, fecha de registro, descripción de la póliza, total en cargo y total en abono por cada uno de los casos expuestos por la denunciante anónima:*

#de póliza	Periodo	Tipo de póliza	Fecha de registro	Descripción de la póliza	Total cargo	Total abono
6	2	NORMAL	28/05/2024 15:33	TRASFERENCIA COA PRI A MONTERREY	\$500,000.00	\$500,000.00
24	2	NORMAL	27/05/2024 18:15	APORTACION DE EVENTOS PABELLON M, FILIBERTO ALAN DE LA GARZA MARROQUIN, MONTERREY	\$58,000.00	\$58,000.00
23	2	NORMAL	27/05/2024 18:06	APORTACION DE EVENTOS LAS LOMAS, PALO GAMEZ RODRIGUEZ, MONTERREY	\$12,000.00	\$12,000.00
22	2	NORMAL	27/05/2024 18:00	APORTACION DE EVENTOS SALON LUX, FILIBERTO ALAN DE LA GARZA MARROQUIN, MONTERREY	\$50,000.00	\$50,000.00
21	2	NORMAL	27/05/2024 17:43	APORTACION DE EVENTO SALON AMATISTAS, FILIBERTO ALAN DE LA GARZA MARROQUIN, MONTERREY	\$7,500.00	\$7,500.00
20	2	NORMAL	27/05/2024 17:32	APORTACION DE EVENTOS EN DEPORTIVO CUMBRES, LILIANA TERESA MURAIRA ROMERO, MONTERREY	\$81,200.00	\$81,200.00
19	2	NORMAL	27/05/2024 16:39	APORTACION DE EVENTO HOTEL ANCIRA, HECTOR ANTONIO GALVAN ANCIRA, MONTERREY	\$45,000.00	\$45,000.00
18	2	NORMAL	27/05/2024 16:31	APORTACION DE EVENTO HOTEL ANCIRA, HECTOR ANTONIO GALVAN ANCIRA, MONTERREY	\$50,000.00	\$ 50,000.00

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2180/2024/NL**

#de póliza	Periodo	Tipo de póliza	Fecha de registro	Descripción de la póliza	Total cargo	Total abono
17	2	NORMAL	27/05/2024 16:18	APORTACION DE EVENTO CINTERMEX, ANDRES GALVAN GUERRERO, MONTERREY	\$69,025.37	\$ 69,025.37
14	2	NORMAL	24/05/2024 18:06	PAGO OCHO UNO PUBLICIDAD, FACT 116, MONTERREY	\$1,115,693.80	\$1,115,693.80
13	2	NORMAL	24/05/2024 17:43	PAGO IMPACTOS, FRECUENCIA Y COBERTURA EN MEDIOS, FACT MT114238, MONTERREY	\$156,600.00	\$156,600.00
12	2	NORMAL	24/05/2024 17:22	PAGO A INOVACIONY PROMOCION 2MS, FACT 369, MONTERREY	\$518,689.36	\$518,689.36
11	2	NORMAL	24/05/2024 17:08	PAGO A MAKVALA,FACT 97EBD, MONTERREY	\$17,393.04	\$17,393.04
5	2	NORMAL	24/05/2024 17:02	TRASFERENCIA COA PRI A MONTERREY	\$500,000.00	\$500,000.00
16	2	NORMAL	23/05/2024 17:56	APORTACION DE ROTULACION DE CAMION, HECTOR ANTONIO GALVAN ANCIRA, MONTERREY	\$31,552.00	\$ 31,552.00
15	2	NORMAL	23/05/2024 13:05	OCHO UNO PUBLICIDAD, FACT F 116, MONTERREY	\$1,115,688.00	\$1,115,688.00
14	2	NORMAL	22/05/2024 17:41	ANA MIRELA TOVAR SANCHEZ, FACT AAA04, MONTERREY	\$46,400.00	\$ 46,400.00
10	2	NORMAL	22/05/2024 12:18	PAGO A TBO MEDIA FACT 465	\$330,787.86	\$330,787.86
13	2	NORMAL	22/05/2024 10:46	INOVACIONY PROMOCION 2MS, FACT A 369, MONTERREY	\$518,689.36	\$518,689.36
4	2	NORMAL	21/05/2024 17:01	TRASFERENCIA DE COA PAN A MONTERREY	\$1,000,000.00	\$1,000,000.00

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2180/2024/NL**

#de póliza	Periodo	Tipo de póliza	Fecha de registro	Descripción de la póliza	Total cargo	Total abono
12	2	NORMAL	21/05/2024 16:54	IMPACTOS FRECUENCIA Y COBERTURA EN MEDIOS, FACT MT114238, MONTERREY	\$156,600.00	\$156,600.00
11	2	NORMAL	21/05/2024 10:28	MAKVALA, FACT 97EBD, MOMNTERREY	\$17,393.04	\$ 17,393.04
1	1	CORRECCION	18/05/2024 13:10	COMISIONES BANCARIAS, CENTRALIZADO	\$3.22	\$ 3.22
9	2	NORMAL	18/05/2024 12:55	PAGO A MAKVALA, FACT 50B41, MONTERREY	\$35,419.44	\$ 35,419.44
3	2	NORMAL	17/05/2024 23:53	TRANSFERENCIA PAN A MONTERREY	\$100,000.00	\$100,000.00
10	2	NORMAL	17/05/2024 17:26	APORTACION JONATHAN FABIAN CARLIN SILVA, MONTERREY	\$6,000.00	\$6,000.00
9	2	NORMAL	17/05/2024 16:04	APORTACION MARCELO SEGOVIA PAEZ, MONTERREY	\$74,000.00	\$ 74,000.00
8	2	NORMAL	17/05/2024 15:10	APORTACION SOEE GERARDO VAZQUEZ SALAZAR MONTERREY	\$6,003.72	\$6,003.72
7	2	NORMAL	17/05/2024 15:04	APORTACION EN ESPECIE SOEE GERARDO VAZQUEZ SALAZAR, MONTERREY	\$9,500.00	\$9,500.00
6	2	NORMAL	17/05/20 24 12:00	TBO MEDIA, FACT TBO465, MONTERREY	\$330,782.06	\$330,782.06
5	2	NORMAL	17/05/20 24 10:01	APORTACION EN ESPECIE PERIFONEO, JUAN CARLOS SILVA TOVAR, MONTERREY	\$8,999.27	\$8,999.27
2	2	NORMAL	14/05/20 24 14:57	TRANSFERENCIA COA PRI A MONTERREY	\$500,000.00	\$500,000.00
4	2	NORMAL	13/05/20 24 15:19	MAKVALA, FACT 50B41, MONTERREY	\$35,419.44	\$ 35,419.44

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2180/2024/NL**

#de póliza	Periodo	Tipo de póliza	Fecha de registro	Descripción de la póliza	Total cargo	Total abono
1	2	NORMAL	08/05/20 24 18:01	INTERESES	\$ 184.42	\$ 184.42
8	2	NORMAL	08/05/20 24 18:01	COMISIONES BANCARIAS	\$5.80	\$ 5.80
3	2	NORMAL	08/05/20 24 16:52	APORTACION DE RENTA DE VEHICULO, EDGAR FEDERICO GUERRERO MARTINEZ, MONTERREY	\$33,000.00	\$ 33,000.00
2	2	NORMAL	06/05/20 24 17:12	APORTACION DE REVISTA, JUAN CARLOS SILVATOVAR, MONTERREY	\$9,280.00	\$9,280.00
1	2	NORMAL	06/05/20 24 16:43	APORTACION GASOLINA, EDGAR FEDERICO GUERRERO MARTINEZ, MONTERREY	\$9,038.92	\$9,038.92
7	"2	NORMAL	04/05/20 24 11:12	COMISIONES .. BANCARIAS FACT F6EC66D7, MONTERREY	\$5.80	\$ 5.80
6	2	NORMAL	04/05/20 24 11:01	PAGO A MAKVALA, FACT F6EC66D7, MONTERREY	\$137,253.01	\$137,253.01
5	2	NORMAL	03/05/20 24 10:20	COMISIONES BANCARIAS	\$5.80	\$ 5.80
4	2	NORMAL	03/05/20 24 10:18	PAGO A TBO MEDIA FACT TBO4S7, MONTERREY	\$94,070.63	\$ 94,070.63
3	2	NORMAL	03/05/20 24 09:57	COMISIONES. BANCARIAS	\$5.80	\$ 5.80
2	2	NORMAL	03/05/20 24 09:56	PAGO A OCHO UNO PUBLICIDAD, FAC 96, MONTERREY	\$87,000.00	\$ 87,000.00

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2180/2024/NL**

#de póliza	Periodo	Tipo de póliza	Fecha de registro	Descripción de la póliza	Total cargo	Total abono
1	2	NORMAL	03/05/20 24 09:49	PAGO A IMPACTOS, FRECUENCIA Y COBERTURA EN MEDIOS, FACT 113584, MONTERREY	\$156,600.00	\$156,600.00
8	1	NORMAL	30/04/20 24 19:19	APORTACION EN ESPECIE REVISTA, KEVIN MISSAEL DOMINGUEFLORES, MONTERREY	\$22,000.00	\$ 22,000.00
2	1	NORMAL	29/04/20 24 19:26	TRANSFERENCIA CONCENTRADORA COA PRI A MONTERREY	\$500,000.00	\$500,000.00
4	1	NORMAL	29/04/20 24 19:22	COMISIONES BANCARIAS UNO OCHO PUBLICIDAD F- 97 MONTERREY	\$5.80	\$5.80
7	1	NORMAL	29/04/20 24 18:28	MAKVALA, FACT F6EC66D7, MONTERREY	\$137,253.01	\$137,253.01
6	1	NORMAL	29/04/20 24 10:44	IMPACTOS, FRECUENCIA Y COBERTURA EN MEDIOS, FACT 113584, MONTERREY	\$156,600.00	\$156,600.00
3	1	NORMAL	27/04/20. 24 16,38.	OMISIONES BANCARIAS YOR TE	\$S.80	\$S.80
5	1	NORAL	27/04/20 24 13:35	TBO MEDIA, FACT TBO457 MONTERREY	\$94,070.63	\$ 94,070.63
2	1	NORMAL	26/04/20 24 14:56	PAGO A YOR TE, FACT 188475, MONTERREY	\$77,441.60	\$77,441.60
1	1	NORAL	26/04/20 24 12:35	PAGO OCHO UNO PUBLICIDAD, FAC F97. MONTERREY	\$1,197,196.56	\$1,197,196.56

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2180/2024/NL**

#de póliza	Periodo	Tipo de póliza	Fecha de registro	Descripción de la póliza	Total cargo	Total abono
4	1	NORMAL	26/04/20 24 10:24	OCHO UNO PUBLICIDAD, FACT F97, F1ONTERREY	\$1,197,196.56	\$1,197,196.56
3	1	NORMAL	25/04/20 24 15:49	OCHO UNO PUBLICIDAD, FACT F96, MONTERREY	\$87,000.00	\$87,000.00
2	1	NORMAL	25/04/20 24 09:40	YORTE, FACT 188475, MONTERREY	\$77,441.60	\$77,441.60
1	1	NORMAL	22/04/20 24 15:59	APORTACION CASA DE CAMPAÑA SINPATIZANTE MONTERREY	\$22,500.00	\$22,500.00
1	1	NORMAL	18/04/20 24 10:48	MONTERREY TRANSFERENCIA DE LA COCENTRADORA	\$2,000,000.00	\$2,000,000.00
<b>TOTAL</b>					<b>\$13,599,500.72</b>	

*Una vez analizada la parte contable y que obra en el propio SIF de acuerdo con lo mencionado por la fuente anónima, es necesario exponer conductas que afectaron al proceso electoral desde un enfoque cualitativo, además de lo evidente que resultó en lo cuantitativo y sobre la cual ya ha sido presentada información suficiente para la acreditación de los dichos sostenidos en el presente escrito.*

*Dichas conductas se pueden reducir a la utilización de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León y el Poder judicial del Estado de Nuevo León para influir en la elección en el municipio de Monterrey, en Nuevo León; para lograr una indebida coacción del voto en favor de Adrián Emilio de la Garza Santos.*

*Lo antes mencionado se ve reflejado en detenciones arbitrarias, pero de acuerdo con el o la denunciante anónima, también la utilización de recursos públicos para el favorecimiento de dicha campaña, entre los cuales se encuentran, la movilización para fines electorales de miembros de la Fiscalía y de Policías Ministeriales en tareas de amedrentamiento de personas; seguimiento de las mismas sin orden judicial o causa debidamente fundada y motivada; acarreo de gente el día de la votación; seguimiento, transporte y resguardo de paquetes electorales, e intimidación a funcionarios de casilla y representantes de Movimiento Ciudadano en dichas casillas con el objetivo*



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2180/2024/NL**

*logrado de que se interrumpiera la cadena de custodia de los paquetes electorales.*

*En este sentido, la denunciante anónima refiere e incita a que se revise el consumo de gasolina a través de las cargas de combustible en las estaciones de servicio con las cuales se tiene convenio por parte de dichas dependencias. Lo anterior, porque con dicho ejercicio será evidente el aumento considerable en el gasto realizado en combustibles para los vehículos oficiales toda vez que las unidades de estas dependencias estuvieron en movilización constante con el objetivo de procurar el beneficio electoral en favor del candidato por la Coalición “Fuerza y Corazón por Nuevo León” en el municipio de Monterrey.*

*En consecuencia, con la colaboración y circularización de proveedores, existirán elementos que puedan ser verificados por la autoridad electoral y financiera dentro del presente asunto, como lo es el consumo de combustible a partir de la circularización de dichas estaciones de servicios para que exhiban las facturas y timbrados correspondientes al 31 de mayo del 2024 y hasta el día de la elección.*

*Lo antes mencionado cobra importancia toda vez que no es posible dejar de lado que posiblemente la aportación de \$10,000,000.00 (diez millones de pesos 00/100 m.n.) realizada por Francisco Reynaldo Cienfuegos Martínez haya tenido como objetivo, en parte, el mantenimiento del gasto operativo fijo de dichos elementos para lo relacionado con comidas, combustible y “bonos”, evidentemente fuera de la legalidad propia de lo facultado para dichas autoridades, compra de votos.*

*Sin embargo, los indicios establecidos en los párrafos anteriores otorgan elementos para que la autoridad electoral realice las gestiones e investigaciones necesarias para resolver el presente asunto conforme a derecho con base en la acreditación documental de lo referido por la denunciante anónima que fue recibida en nuestras oficinas.*

*En consecuencia, en el presente apartado se muestran elementos que acreditan diversas conductas ilícitas que dan materia a la presente queja, así como elementos que permitirán a la autoridad electoral investigar algunos otros actos con el objetivo de fundar y motivar adecuadamente conclusiones sobre las ilicitudes cometidas, las cuales se enlistan a continuación:*

- *Se demuestra de forma inequívoca la aportación de ente prohibido recibida por Adrián Emilio de la Garza Santos, candidato a la presidencia municipal de Monterrey en el estado de Nuevo León por diversos entes, así como uso*

*indebido de recursos públicos durante el proceso electoral, cuestiones que quedan manifestadas y enlistadas en la presente queja.*

- *Se demuestra de acuerdo con registros propios de dicha candidatura en el SIF, que existe un rebase en el tope de gasto de campaña en relación de un 132.16% de lo establecido por el acuerdo IEEPCNL/CG/102/2023 aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León. Lo anterior, ya que la cifra total erogada es de \$13,599,500.72 (trece millones quinientos noventa y nueve mil quinientos pesos 72/100 m.n.).*
- *Se muestran elementos indiciarios sobre la utilización indebida de recursos públicos por parte de diversos órganos gubernamentales en favor de la candidatura de Adrián Emilio de la Garza Santos, en específico por el Poder Judicial del Estado de Nuevo León y la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León de Monterrey.*

### **PRETENSIONES**

#### **PRIMERO. SANCIONES Y MULTAS POR APORTACIONES DE ENTE PROHIBIDO Y USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS PARA FINES ELECTORALES.**

*Toda vez que las aportaciones recibidas tenían una obligación de rechazar las mismas que se relata en el hecho único del presente documento, y los evidentes indicios y hechos que refieren que:*

- *ADRIÁN EMILIO DE LA GARZA SANTOS ha sido financiado por aportaciones de ente prohibido y ha sido beneficiado por el uso indebido de recursos públicos con fines electorales.*
- *Se adjunta evidencia que dicta el que ADRIAN EMILIO DE LA GARZA SANTOS, a lo largo del mes de mayo recibido múltiples aportaciones de ente prohibido de diferentes personas.*

*Por lo anterior, con el objetivo de dotar de certidumbre lo relativo a la fiscalización electoral, el dinero que se utiliza para influir en el voto, la limpieza de las elecciones respecto de que se financien con recursos de procedencia lícita y la equidad en la contienda; se solicita respetuosamente que se realicen todas las gestiones necesarias para aclarar la licitud de los recursos utilizados en los actos anticipados de campaña realizados por Adrián de la Garza Santos.*

*Lo anterior, toda vez que resulta evidente que su origen no proviene de prerrogativas partidistas concedidas por mandato constitucional.*

**SEGUNDO. REBASE DE TOPE DE GASTO.** *Que con base en lo que obra en el SIF y lo proporcionado a partir del presente escrito, se declare la nulidad de la elección debido a la causal establecida en el artículo 41, base VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a saber, el rebase de tope de gasto por parte del candidato de la Coalición Fuerza y Corazón por Nuevo León para el Municipio de Monterrey, Nuevo León de forma dolosa.*

*Lo anterior, a que resulta evidente que se realizó un gasto mayor al tope de gasto aprobado en relación de un 132.16% de lo establecido por el acuerdo IEEPCNL/CG/102/2023 aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal tal y como queda demostrado en el presente escrito de queja al evidenciarse un gasto total de \$13,599,500.72 (trece millones quinientos noventa y nueve mil quinientos pesos 72/100 m.n.).*

(...)"

**Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:**

- **Documentales privadas.** Consistentes en:
  - 1 (un) escrito de 14 fojas.
- **Presuncional en su doble aspecto legal y humano.**
- **Instrumental de actuaciones.**

**III. Acuerdo de admisión e inicio del procedimiento del escrito de queja.** El once de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral (en adelante Unidad de Fiscalización) tuvo por recibido el escrito de queja, formar el expediente y acordó integrarlo con la clave **INE/Q-COF-UTF/2180/2024/NL**, registrarlo en el libro de gobierno, admitirlo a trámite y sustanciación, notificar su inicio a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización, al quejoso y emplazar a los sujetos denunciados, corriéndoles traslado de las constancias que obraban en el mismo, así como publicar dicho Acuerdo en los estrados de la Unidad. (Fojas 47 a la 48 del expediente).

**IV. Publicación en estrados del Acuerdo de admisión del procedimiento de queja.**

a) El once de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad de Fiscalización fijó en sus estrados durante setenta y dos horas, el Acuerdo de admisión del procedimiento de mérito y la respectiva Cédula de conocimiento. (Fojas 49 a la 50 del expediente).

b) El catorce de mayo de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan los estrados de la Unidad de Fiscalización, el Acuerdo de admisión, la Cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Fojas 51 a la 54 del expediente).

**V. Notificación de inicio a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto.** El trece de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/28000/2024, se notificó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto la admisión del escrito de queja referido. (Fojas 55 a la 58 del expediente).

**VI. Notificación de la admisión del procedimiento de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto.** El trece de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/28002/2024, se notificó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto la admisión del escrito de queja. (Fojas 59 a la 62 del expediente).

**VII. Notificación de inicio del procedimiento de queja, emplazamiento y requerimiento de información al Partido Acción Nacional.**

a) El catorce de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/28269/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se requirió información al Partido Acción Nacional, asimismo, con fundamento en los artículos 34, numeral 2; 35, numeral 1; y 41, numeral 1, inciso i) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se le emplazó, corriéndole traslado con la totalidad de los elementos que integran el expediente, para que en un plazo de **cinco días naturales**, contados a partir del momento en que surtiera efectos la notificación, contestara por escrito lo que considerara pertinente, exponiendo lo que a su derecho conviniera, ofreciendo y exhibiendo las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 63 a la 69 del expediente).

b) A la fecha de elaboración del presente proyecto no se recibió respuesta por parte del sujeto obligado señalado.

**VIII. Notificación de inicio del procedimiento de queja, emplazamiento y requerimiento de información al Partido Revolucionario Institucional.**

a) El catorce de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/28272/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se requirió información al Partido Revolucionario Institucional, asimismo, con fundamento en los artículos 34, numeral 2; 35, numeral 1; y 41, numeral 1, inciso i) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se le emplazó, corriéndole traslado con la totalidad de los elementos que integran el expediente, para que en un plazo de **cinco días naturales**, contados a partir del momento en que surtiera efectos la notificación, contestara por escrito lo que considerara pertinente, exponiendo lo que a su derecho conviniera, ofreciendo y exhibiendo las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 70 a la 76 del expediente).

b) El diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, el Partido Revolucionario Institucional dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente se transcribe: (Fojas 77 a la 84 del expediente).

“(…)

***I.- RESPUESTA AL EMPLAZAMIENTO RELATIVO AL PROCEDIMIENTO INE/Q-COF-UTF/2180/2024/NL:***

*En primer lugar, es necesario hacer notar a esa autoridad electoral, que las pruebas aportadas por el quejoso son insuficientes, pues solo incluye una mera relación de personas completamente inventada de supuestas aportaciones, lo cual no se encuentra administrado con medio probatorio alguno que corrobore el señalamiento de la denunciante, por lo que resulta incongruente lo que pretende acreditar la denuncia.*

*Ello es así porque, con relación a la **prueba técnica** aportada por el denunciante, no es posible acreditar lo siguiente:*

- Circunstancias de modo, tiempo y lugar que permitan a la autoridad fiscalizadora y a mi representada, tener la certeza de que los actos y la*

*existencia real de las supuestas portaciones que alude el denunciante en su escrito.*

**- Que lo anteriormente descrito, haya generado un beneficio y por ende debe contabilizarse a los topes de gastos de precampaña, pues de ser así la instancia electoral correspondiente debe valorar si constituye o no propaganda electoral, siempre y cuando se demuestre fehacientemente su existencia.**

*Al respecto, dada su naturaleza, las **pruebas técnicas** tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, siendo necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.*

(...)

*En el particular, no existen elementos probatorios adicionales para llevar a cabo la concatenación de la probanza ofrecida por el denunciante, que permitan a la autoridad arribar a una conclusión diferente.*

*En consecuencia, el denunciante incumplió con la carga probatoria necesaria para acreditar la existencia del hecho que denuncia, por lo que se debe declarar inexistente.*

*En atención a lo manifestado, es posible concluir que gasto denunciado, en caso que realmente exista, respecto del cual es ajeno el Partido Revolucionario Institucional NO conlleva la obligación de llevar a cabo la comprobación del mismo, toda vez que el supuesto ingreso, el gasto y su comprobación se encuentran íntimamente ligadas.*

## **II. REQUERIMIENTO FORMULADO POR MEDIO DEL OFICIO EN CUESTIÓN:**

(...)

### **Respuesta al requerimiento:**

*Al respecto, cabe manifestar que este instituto político es ajeno a los supuestos actos a que alude el denunciante en su escrito de queja, siendo que se desconoce quién haya llevado a cabo ello, en el caso de que realmente existan.*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2180/2024/NL**

*Siendo menester señalar al respecto anterior, que, los elementos de prueba aportados por el denunciante, consistentes en imágenes difusas y aleatorias de diversas bardas pintadas, NO representan indicios suficientes ni razonables para acreditar las infracciones electorales a que alude el denunciante en su escrito, ya que dichas imágenes representan meros elementos subjetivos carentes de sistematicidad; siendo que NO resulta factible pretender acreditar infracción alguna a través de meras inferencias y afirmaciones de hechos secundarios; esto es, mediante elementos carentes de eficacia y certeza jurídica, sin que se tenga alguna prueba fehaciente, idónea y pertinente para sostener el presunto origen ilícito de las conductas denunciadas, al tratarse de meros señalamientos carentes de sustento probatorio, así como datos inconexos, los que se desprenden del escrito del denunciante, siendo que ni siquiera consta en autos, medios probatorios que en su caso confirmen de forma insoslayable, la existencia real de tales actos a que alude el escrito de denuncia.*

*Por lo que, en relación igualmente a lo anterior, es posible concluir que el gasto denunciado, al no haber sido incurrido por el Partido Revolucionario Institucional, este partido político NO se encuentra obligado de llevar a cabo la comprobación del mismo, toda vez que el supuesto ingreso, gasto y su comprobación se encuentran íntimamente ligadas, ello en atención a lo establecido en el artículo 63 numeral 1, inciso a) que señala:*

*(...)*

*Por tal motivo, y al tratarse de un gasto que **no fue erogado** por este Partido Político, no se genera la obligación de que este Instituto Político lo compruebe, motivo por el cual **NO existió vulneración alguna** a la normativa electoral por parte de mi representado, como erróneamente lo afirma el denunciante.*

*De ahí que se solicita a esa autoridad, que, se declare la **inexistencia** del incumplimiento a la normativa electoral respecto de los hechos que dieron origen al procedimiento sancionador que se contesta, además de solicitarse que se deseche la denuncia presentada, en razón de lo siguiente:*

*De la lectura del escrito de queja, se advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción IX con relación al artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que establece lo siguiente:*

*(...)*

*En virtud de lo anterior, esa autoridad electoral debe desechar el escrito de queja, atendiendo a las razones y consideraciones de derecho antes vertidas, la queja que originó el expediente en que se actúa, debe ser **desechada**.*

(...)"

**IX. Notificación de inicio del procedimiento de queja, emplazamiento y requerimiento de información al Partido de la Revolución Democrática.**

a) El catorce de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/28273/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se requirió información al Partido de la Revolución Democrática, asimismo, con fundamento en los artículos 34, numeral 2; 35, numeral 1; y 41, numeral 1, inciso i) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se le emplazó, corriéndole traslado con la totalidad de los elementos que integran el expediente, para que en un plazo de **cinco días naturales**, contados a partir del momento en que surtiera efectos la notificación, contestara por escrito lo que considerara pertinente, exponiendo lo que a su derecho conviniera, ofreciendo y exhibiendo las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 85 a la 91 del expediente).

b) A la fecha de la elaboración de la presente resolución el Partido de la Revolución Democrática no se ha recibido contestación al emplazamiento de mérito.

**X. Notificación de inicio del procedimiento de queja al quejoso.** El veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JLE/NL/10425/2024 se notificó a Felipe Cisneros Cardona, el inicio del procedimiento de queja. (Fojas 92 a la 95 y 878 a la 888 del expediente).

**XI. Notificación de la admisión del procedimiento de queja, emplazamiento y requerimiento de información al entonces candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León, Adrián Emilio de la Garza Santos.**

a) El veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JLE/NL/10426/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito, se requirió información a Adrián Emilio de la Garza Santos, otrora candidato a la candidatura a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León, asimismo, con fundamento en los artículos 34, numeral 2; 35, numeral 1; y 41, numeral 1, inciso i) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se le emplazó, corriéndole traslado con la totalidad de los elementos que integran el expediente,



para que en un plazo de **cinco días naturales**, contados a partir del momento en que surtiera efectos la notificación, contestara por escrito lo que considerara pertinente, exponiendo lo que a su derecho conviniera, ofreciendo y exhibiendo las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 92 a la 95 y 889 a la 903 del expediente).

b) El veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, Adrián Emilio de la Garza Santos dio contestación al requerimiento de información y al emplazamiento de mérito, respectivamente, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente se transcribe: (Fojas 620 a la 868 del expediente).

“(…)

### **CONTESTACIÓN DE HECHOS**

*I.- Por lo que respecta al punto señalado como ÚNICO, relativo a los hechos, corresponde al actor probar lo manifestado.*

*II.- Con relación a los hechos señalados en el que el actor manifiesta, supuestas aportaciones de ente prohibido que recibieron en el mes de mayo, realizadas presuntamente por personas no permitidas por la normatividad, así como de personas que no pueden demostrar su capacidad económica para realizar dichas aportaciones, asimismo, denuncian la presunta falta de reporte de los gastos por concepto de publicaciones de "El Norte" de Reforma; y en consecuencia un rebase al tope de gastos de campaña. Además, de una posible contravención a las normas electorales en relación con los requisitos que se deben cumplir en materia de fiscalización.*

*Sobre el particular, considero que el partido político denunciante parte de una premisa errónea al pretender que esa autoridad fiscalizadora acredite que no reporté los gastos indiciarios que refiere en su escrito de denuncia lo que equivale a supuestamente rebasar el tope de gastos de campaña aprobado por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, de ahí que, según afirma el denunciante, actualizaría lo previsto en el artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque "es causa de nulidad de la elección del candidato que rebase de tope de gastos de campaña en un 5%" (sic).*

*Lo anterior es así porque el denunciante le da una interpretación errónea y totalmente*

*sesgada a la hipótesis normativa que pretende adecuar la conducta que, a su parecer, es contrario a la normativa electoral por lo siguiente.*

*El Constituyente Permanente, con motivo de la reforma constitucional en materia político- electoral de dos mil catorce, estableció en el artículo 41, base VI, inciso a), de la Constitución federal, entre otras, una causal de nulidad con motivo del rebase de topes de gastos de campaña, la cual es al tenor literal siguiente:*

*[...]*

*La ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:*

*a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado*

*[...]*

*Con independencia de lo que establezca la ley general y local respectiva, según corresponda, el Poder Revisor Permanente de la Constitución previó de manera clara y precisa que esa causal de nulidad se actualizará cuando se exceda en el porcentaje aludido el gasto total autorizado y no lo circunscribió a un acto dentro del proceso de campaña y mucho menos a hechos contingentes tal como, de manera indebida, lo pretende hacer valer el sujeto denunciante.*

*En ese orden de ideas, es incuestionable que la hipótesis normativa referida no se puede actualizar en términos de lo que expone el partido político denunciante.*

### **RESPUESTA AL EMPLAZAMIENTO**

*I.- En cuanto al hecho denunciado relativo a supuestas aportaciones de ente prohibido que recibieron en el mes de mayo, realizadas presuntamente por personas no permitidas por la normatividad, así como de personas que no pueden demostrar su capacidad económica para realizar dichas aportaciones, asimismo, denuncian la presunta falta de reporte de los gastos por concepto de publicaciones de "El Norte" de Reforma; y en consecuencia un rebase al tope de gastos de campaña; al respecto, cabe señalar que su afirmación es parcialmente falsa, como a continuación se informa:*

*Primeramente, no se cuenta con una persona contadora que haya trabajado en mi campaña, lo que implica la total falsedad de la supuesta denuncia anónima*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2180/2024/NL**

*que pretende allegar como un testimonio real, si no es, una invención alevosa del quejoso, usando la información allegada, pero manipulando su contenido. En segundo lugar, es falsa la supuesta aportación a mi campaña por parte de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León, por concepto de propaganda y publicidad política en medios impresos y operación territorial desde el 3 de mayo hasta el cierre de conteos preliminares en la elección, que manifiesta el actor en su escrito de queja.*

*Asimismo, es falsa la supuesta aportación a mi campaña por parte del C. Francisco Reynaldo Cienfuegos Martínez, la cual la rechazo totalmente.*

*Por otra parte, niego la contratación y pagos desde mi campaña por concepto de publicidad en el periódico "El Norte" de Reforma.*

*Ahora bien, la información correcta de las aportaciones hechas por simpatizantes a mi campaña es la siguiente:*

NOMBRE	MONTO	FECHA	PÓLIZA
KEVIN MISSAEL DOMINGUEZ FLORES	\$22,000.00	29/04/2024	PND-8-1
MARCELO SEGOVIA PAEZ	\$74,000.00	17/05/2024	PND-9-2
JUAN CARLOS SILVA TOVAR	\$18,279.27	06/05/2024 17/05/2024	PND-2-2 PND-5-2
EDGAR FEDERICO GUERRERO MARTINEZ	\$54,538.92	06/05/2024 08/05/2024 29/05/2024	PND-1-2 PND-3-2 PND-27-2
JONATHAN FABIAN CARLIN SILVA	\$6,000.00	17/05/2024	PND-10-2
HECTOR ANTONIO GALVAN ANCIRA	\$126,552.00	23/05/2024 27/05/2024 27/05/2024	PND-16-2 PND-18-2 PND-19-2
FILIBERTO ALAN DE LA GARZA MARROQUIN	\$115,500.00	27/05/2024 27/05/2024 27/05/2024	PND-21-2 PND-22-2 PND-24-2
SOEE GERARDO VAZQUEZ SALAZAR	\$15,503.72	17/05/2024	PND-7-2 PND-8-2
ANDRES GALVAN GUERRERO	\$69,025.37	27/05/2024	PND-17-2
LILIANA TERESA MURAIRA ROMERO	\$81,200.00	27/05/2024	PND-20-2
PABLO GAMEZ RODRIGUEZ	\$12,000.00	27/05/2024	PND-23-2

*Lo anterior quedo reportado en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), para lo cual, se anexan las facturas, contratos, pólizas de diario, recibos de aportación, credenciales de elector de los aportantes y las fotografías de los bienes y/o servicios aportados, información que puede ser verificada en el ya mencionado SIF.*

*II. Por último, quisiera dejar en claro que las imputaciones del denunciante no prueban ni constituyen una conducta ilegal dentro de la legislación electoral en materia de fiscalización; por lo que en este acto objeto todas las pruebas presentadas por el denunciante, por contener en ellas solo apreciaciones de carácter subjetivo. Por lo que no se les debe dar valor y alcance probatorio al no ser administradas con algún otro medio probatorio, aunado al hecho de que el Instituto Nacional Electoral verificará los gastos de campaña que se registraran en el SIF.*

*Dicha objeción se realiza con base en las razones concretas expuestas en el cuerpo del presente escrito de emplazamiento, toda vez que, el actor apoya sus pretensiones solo en apreciaciones subjetivas y por demás erróneas, presentando una queja frívola, sin aportar los elementos idóneos para acreditar sus aseveraciones, tratando de sorprender maliciosamente a la autoridad fiscalizadora electoral con hechos que se realizaron bajo el amparo de la ley, sin contravenir las disposiciones constitucionales o legales en materia de fiscalización electoral.*

*Por lo tanto, no se debe reconocer valor probatorio a las pruebas aportadas por el quejoso y no deben ser valoradas positivamente por la autoridad. Lo anterior toda vez que se trata de pruebas no idóneas que acrediten las supuestas violaciones en materia de fiscalización electoral, de los cuales se duele el actor y que en la realidad no se violentaron, lo anterior se puede ver robustecido con el criterio jurisprudencial 4/2014, el cual establece: **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.***

*Es decir, de las pruebas presentadas, no se advierten elementos objetivos o datos que identifiquen que los hechos denunciados pudieran ser objeto de alguna infracción a la normativa electoral.*

*Con los medios de prueba aportados por el denunciante, no se desprende la certeza, precisión y pluralidad indiciaria, necesaria para crear en la autoridad electoral el suficiente grado de convicción para tener por acreditada la realización de los hechos denunciados.*

*Por lo que del estudio del Procedimiento de Fiscalización que nos ocupa, se desprende que las pruebas ofrecidas por el quejoso no contienen valor indiciario, pues para que dichas pruebas indiciarias tengan valor jurídico, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado que es necesario que se cumplan ciertos requisitos, que a su criterio son los siguientes:*

• **Certeza del indicio:** *consiste en que el indicio o hecho conocido debe estar fehacientemente probado mediante los medios de prueba procesalmente admitidos.*

*Con este requisito, se evitan las meras sospechas o intuiciones del juez para fundar la prueba del indicio, pues es evidente que una simple sospecha, intuición o pensamiento no puede servir para probar algo. Este requisito suele excluir también la posibilidad de usar como indicios a aquellos de los que sólo quepa predicar su probabilidad y no su certeza incuestionable.*

• **Precisión:** *es un requisito que debe reunir el indicio, el cual se considera como la precisión o univocidad, es decir el indicio debe ser preciso o unívoco cuando conduce al hecho desconocido.*

• **Pluralidad de indicios:** *este requisito expresa la exigencia de que precisamente por el carácter contingente o equívoco de los indicios sea necesario que la prueba de un hecho se funde en más de un indicio.*

*En el caso concreto, las pruebas con las que se pretende acreditar las violaciones imputadas a mi persona ni siquiera llegan a tener la calidad de indicios serios, eficaces y vinculados entre sí, toda vez que no pueden tenerse como hechos probados, por lo que no se puede desprender de los mismos mediante un análisis lógico y razonado, la responsabilidad que indebidamente se intentan atribuir.*

*Al respecto, debe señalarse lo establecido en el Artículo 21 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización:*

**"Valoración de las pruebas"**  
**Artículo 21**

*1. Las pruebas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de generar convicción sobre los hechos investigados.*

*2. Las documentales públicas, las inspecciones oculares, así como razones y constancias realizadas por la autoridad electoral tendrán valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario.*

*3. Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción*

*sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.*

*Por todo lo anterior, solicito a esa H. Autoridad se declare infundado el presente procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización identificado con la clave alfanumérica INE/Q-COF-UTF/2180/2024/NL.  
(...)"*

## **XII. Razones y constancias.**

a) El dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad de Fiscalización realizó razón y constancia respecto de la consulta realizada en el Sistema Integral de Fiscalización respecto de las pólizas señaladas por el quejoso. (Fojas 96 a la 118 del expediente).

b) El diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad de Fiscalización realizó razón y constancia respecto de la consulta realizada en la página del Servicio de Administración Tributaria a fin de verificar si Héctor Antonio Galván Ancira, se encontraba en el listado de contribuyentes del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación. (Fojas 124 a la 126 del expediente).

d) El dos de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad de Fiscalización realizó razón y constancia respecto de una respuesta que se recibió en diversas cuentas de correo electrónicos institucionales (Fojas 605 a la 608 del expediente).

## **XIII. Solicitud de información al Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.**

a) El veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/29502/2024, se solicitó al Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, remitiera constancias de situación fiscal, declaraciones informativas de operaciones con terceros y declaraciones anuales de las personas señaladas por el quejoso en su escrito de queja. (Fojas 119 a la 120 del expediente).

b) El veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio 103-05-07-2024-1008, el Servicio de Administración Tributaria, remitió la información y documentación solicitada. (Fojas 121 a la 123 del expediente).

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2180/2024/NL**

**XIV. Solicitud de información a la Fiscalía General de Justicia del estado de Nuevo León.**

- a) El tres de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/29504/2024, se solicitó a la Fiscalía General de Justicia del estado de Nuevo León, informara sobre los hechos investigados en el presente procedimiento. (Fojas 127 a la 129 del expediente).
- b) El cuatro de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio 049/D.J.S.A.F/2024, la Secretaría de Administración y Finanzas de la Fiscalía General de Justicia del estado de Nuevo León, remitió la información solicitada. (Fojas 869 a la 877 del expediente).

**XV. Requerimientos de información a diversos ciudadanos denunciados como aportantes.**

- a) Mediante acuerdo de colaboración de fecha diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Nuevo León requiriera diversa información relacionada con los hechos investigados a las siguientes personas: (Fojas 130 a la 137 del expediente).

Persona notificada	Oficio	Acuse	Fecha acuse de respuesta	Respuesta	Fojas del expediente
Liliana Teresa Muraira Romero.	INE/JLE/NL/10433/2024	25/06/24	26/06/24	"Se adjunta a la presente copia de los documentos que soportan la aportación, como lo son: recibo de aportación, la factura, contrato y evidencia del bien y/o servicio aportado, así como copia de mi credencial de elector"	137 a la 156
Marcelo Segovia Páez	INE/JLE/NL/10434/2024	25/06/24	26/06/24	"Se adjunta a la presente copia de los documentos que soportan la aportación, como lo son: recibo de aportación, la factura, contrato y evidencia del bien aportado, así como copia de mi credencial de elector."	157 a la 194
Andrés Galván Guerrero	INE/JLE/NL/10435/2024	25/06/24	26/06/24	"Se adjunta a la presente copia de los documentos que soportan la aportación, como lo son: recibo de aportación, la factura, contrato y evidencia del bien y/o servicio aportado, así como copia de mi credencial de elector"	195 a la 209
Edgar Federico Guerrero Martínez	INE/JLE/NL/10436/2024	24/06/24	26/06/24	"Se adjunta a la presente copia de los documentos que soportan la aportación, como lo son: recibo de aportación, la factura, contrato y evidencia del bien y/o servicio"	210 a la 256

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2180/2024/NL**

Persona notificada	Oficio	Acuse	Fecha acuse de respuesta	Respuesta	Fojas del expediente
				aportado, así como copia de mi credencial de elector"	
Pablo Rodríguez Gómez	INE/JLE/NL/10437/2024	24/06/24	26/06/24	"Se adjunta a la presente copia de los documentos que soportan la aportación, como lo son: recibo de aportación, la factura, contrato y evidencia del bien y/o servicio aportado, así como copia de mi credencial de elector"	257 a la 276
Soee Gerardo Vázquez Salazar	INE/JLE/NL/10438/2024	24/06/24	26/06/24	"Se adjunta a la presente copia de los documentos que soportan la aportación, como lo son: recibo de aportación, la factura, contrato y evidencia del bien y/o servicio aportado, así como copia de mi credencial de elector"	277 a la 310
Kevin Ismael Domingo Flores	INE/JLE/NL/10439/2024	24/06/24	26/06/24	"Se adjunta a la presente copia de los documentos que soportan la aportación, como lo son: recibo de aportación, la factura, contrato y evidencia del bien y/o servicio aportado, así como copia de mi credencial de elector"	311 a la 332
Juan Carlos Silva Tovar	INE/JLE/NL/10440/2024	24/06/24	26/06/24	"Se adjunta a la presente copia de los documentos que soportan la aportación, como lo son: recibo de aportación, la factura, contrato y evidencia del bien y/o servicio aportado, así como copia de mi credencial de elector"	333 a la 359
Jonathan Fabian Carlin Silva	INE/JLE/NL/10441/2024	25/06/24	26/06/24	"Se adjunta a la presente copia de los documentos que soportan la aportación, como lo son: recibo de aportación, la factura, contrato y evidencia del bien y/o servicio aportado, así como copia de mi credencial de elector"	360 a la 381
Héctor Antonio Galván Ancira	INE/JLE/NL/10442/2024	24/06/24	26/06/24	"Se adjunta a la presente copia de los documentos que soportan la aportación, como lo son: recibo de aportación, la factura, contrato y evidencia del bien y/o servicio aportado, así como copia de mi credencial de elector"	382 a la 421
Filiberto Alan de la Garza Marroquín	INE/JLE/NL/10443/2024	25/06/24	26/06/24	"Se adjunta a la presente copia de los documentos que soportan la aportación, como lo son: recibo de aportación, la factura, contrato y evidencia del bien y/o servicio aportado, así como copia de mi credencial de elector"	422 a la 462
Francisco Reynaldo Cienfuegos Martínez	INE/JLE/NL/10444/2024	24/06/24	26/06/24	"En cuanto a la afirmación hecha en el requerimiento, sobre la supuesta aportación del suscrito a la campaña del entonces candidato Adrián Emilio de la Garza Santos, a la Presidencia Municipal de Monterrey por la	463 a la 477



**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/2180/2024/NL**

Persona notificada	Oficio	Acuse	Fecha acuse de respuesta	Respuesta	Fojas del expediente
				Coalición "Fuerza y Corazón x Nuevo León, es <u>totalmente falsa</u> , pues en ningún momento he realizado aportación alguna a la referida campaña"	

**XVI. Solicitudes de información a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.**

La Unidad de Fiscalización realizó diversas solicitudes de información a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, mismas que fueron atendidas como se detalla en el siguiente cuadro:

Fecha de Acuse	Número de Oficio	Nombre del aportante investigado	Información Solicitada	Fecha de Respuesta	Fojas
02/07/2024	INE/UTF/DRN/29800/2024 INE/UTF/DRN/31240/2024	Filiberto Alán de la Garza Marroquín	1. Contrato de apertura, formatos de contratación, tarjeta de firmas, identificaciones legales de las personas relacionadas, copia de los poderes de los representantes legales, copia del acta constitutiva, si aplica, y en general copia de todo el expediente de identificación del cliente, en formato electrónico de las cuentas encontradas. 2. Estados de cuenta detallados y/o detalle de movimientos de la cuenta, del periodo comprendido del 01 de abril al 31 de mayo de 2024, en formato pdf y .xml. 3. En caso de ser cuentas canceladas se solicita fecha, motivo y comprobante de cancelación, en formato electrónico.	214-4/64172013/2024 21/07/24	478-481 568-571
02/07/2024	INE/UTF/DRN/29798//2024 INE/UTF/DRN/31238/2024	Jonathan Fabián Carlin Silva		A la fecha de elaboración de la presente resolución, no se ha recibido respuesta.	482-485 564-567
02/07/2024	INE/UTF/DRN/29796/2024 INE/UTF/DRN/31237/2024	Juan Carlos Silva Tovar		214-4/64172012/2024 21/07/24	486-493 560-563
02/07/2024	INE/UTF/DRN/29794/2024 INE/UTF/DRN/31234/2024	Pablo Gómez Rodríguez		A la fecha de elaboración de la presente resolución, no se ha recibido respuesta.	494-497 531-534 548-551
02/07/2024	INE/UTF/DRN/29789/2024 INE/UTF/DRN/31233/2024	Edgar Federico Guerrero Martínez		A la fecha de elaboración de la presente resolución, no se ha recibido respuesta.	498-501 535-538 552-555
02/07/2024	INE/UTF/DRN/29788/2024 INE/UTF/DRN/31232/2024	Andrés Galván Guerrero		A la fecha de elaboración de la presente resolución, no se ha recibido respuesta.	502-505 580-583
02/07/2024	INE/UTF/DRN/29787/2024 INE/UTF/DRN/31231/2024	Marcelo Segovia Páez		A la fecha de elaboración de la presente resolución, no se ha recibido respuesta.	506-509 588-591
02/07/2024	INE/UTF/DRN/29793/2024	Liliana Teresa Muraira Romero		A la fecha de elaboración de la presente resolución, no se ha recibido respuesta.	510-513
02/07/2024	INE/UTF/DRN/29799/2024 INE/UTF/DRN/31239/2024	Héctor Antonio Galván Ancira		214-4/64172016/2024 21/07/24	514-517 576-579
02/07/2024	INE/UTF/DRN/29795/2024 INE/UTF/DRN/31235/2024	Soee Gerardo Vázquez Salazar		A la fecha de elaboración de la presente resolución, no se ha recibido respuesta.	518-521 572-575
02/07/2024	INE/UTF/DRN/31236/2024	Kevin Isamel Domingo Flores		A la fecha de elaboración de la presente resolución, no se ha recibido respuesta.	592-595
02/07/2024	INE/UTF/DRN/29801/2024 INE/UTF/DRN/31241/2024	Francisco Reynaldo Cienfuegos Martínez		214-4/64172053/2024 21/07/24	522-525 539-542 556-559

**XVII. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.**

a) El veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/1679/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría, remitiera diversa información relacionada con los hechos denunciados e investigados en el presente procedimiento. (Fojas 543 a la 547 del expediente).

**XVIII. Vista al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.** El nueve de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/34165/2024, se dio vista al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, para que en el ámbito de sus atribuciones determinará lo que en derecho correspondiera, respecto de las supuestas publicaciones en el periódico “EL NORTE” del Grupo Reforma, en contra de la candidata de Movimiento Ciudadano y en contra de su esposo, el Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León. (Fojas 596 a la 600 del expediente).

**XIX. Acuerdo de alegatos.** El seis de julio de dos mil veinticuatro, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 41, numeral 1, punto I. del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar al quejoso y a los sujetos incoados, para que en un plazo de **setenta y dos horas** manifestaran por escrito los alegatos que consideren convenientes. (Fojas 601 a la 602 del expediente).

**XX. Notificación de Acuerdo de alegatos a las partes.**

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fojas	Fecha de respuesta	Fojas
Partido Acción Nacional	INE/UTF/DRN/33679/2024 07/07/24	603 a la 609 del expediente	A la fecha de la elaboración de la presente resolución no se ha recibido respuesta.	
Partido Revolucionario Institucional	INE/UTF/DRN/33680/2024 07/07/24	610 a la 616 del expediente		
Partido de la Revolución Democrática	INE/UTF/DRN/33681/2024 07/07/24	617 a la 623 del expediente		
Adrián Emilio de la Garza Santos	INE/UTF/DRN/33678/2024 07/07/24	624 a la 630 del expediente		
Felipe Cisneros Cardona	INE/UTF/DRN/33679/2024 07/07/2024	631 a la 636 del expediente	15/07/2024	904 a la 619 del expediente

**XXI. Cierre de Instrucción.** El diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente.

**XXII. Sesión de la Comisión de Fiscalización** El veinte de julio de dos mil veinticuatro, en la Décima Primera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se listó en el orden del día el proyecto de resolución, respecto del procedimiento indicado al rubro, el cual fue aprobado en lo general por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas; y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura.

Asimismo, se presentó la siguiente votación en particular:

**La Unidad Técnica de Fiscalización cuenta con facultades para investigar el beneficio que deriva de elementos propagandísticos sin necesidad de esperar a que las autoridades a las que se les da vista se pronuncien sobre los temas de su competencia, conforme a la tesis de Jurisprudencia 29/2024, FISCALIZACIÓN. LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN CUENTA CON FACULTADES PARA DETERMINAR DIRECTAMENTE SI LA PROPAGANDA ELECTORAL DETECTADA DURANTE SUS PROCESOS DE INVESTIGACIÓN CAUSÓ ALGÚN BENEFICIO CUANTIFICABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O CANDIDATURA PARA LA OBTENCIÓN DEL VOTO.**

El proyecto no fue votado en sus términos, no obstante, dicha propuesta fue aprobada por mayoría con votos a favor por las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas y el Consejero Electora Mtro. Jaime Rivera Velázquez y los votos en contra de los Consejeros Electorales Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión, Mtro. Jorge Montaña Ventura.

**XXIII. Acuerdo de devolución.** El veinte de julio de dos mil veinticuatro, en la Décima Primera Sesión Extraordinaria, la Comisión de Fiscalización ordenó la devolución del proyecto de resolución con la finalidad de analizar el escrito de queja que dio origen al procedimiento y establecer una línea de sustanciación de conformidad con criterio establecido en la Jurisprudencia 29/2024. (Fojas 981 a la 983 del expediente)

**XXIV. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** En la Décima Primera Sesión Extraordinaria Urgente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el treinta de julio de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el

proyecto de resolución, respecto del procedimiento indicado al rubro, el cual fue aprobado por votación **unánime** de los Consejeros Electorales de la Comisión de Fiscalización: las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordan y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas, y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, y el Consejero Presidente de la Comisión, Mtro. Jorge Montaña Ventura.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

## **C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c) y k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución.

**2. Normatividad aplicable.** Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que por esta vía se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del

Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**<sup>1</sup>.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el acuerdo INE/CG264/2014, modificado a su vez mediante los diversos INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016, INE/CG614/2017, INE/CG523/2023, este último modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**<sup>2</sup>.

**3. Estudio de fondo.** Que al haberse analizado las cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver y analizado los documentos y las actuaciones que

---

<sup>1</sup> ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

<sup>2</sup> ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

integran el expediente que se resuelve, se desprende que el **fondo** del presente asunto se constriñe en determinar si los integrantes de la Coalición “Fuerza y Corazón x Nuevo León”, los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como Adrián Emilio de la Garza Santos, otrora candidato a la candidatura a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León, vulneraron la normatividad electoral en materia de fiscalización en el marco del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024, en el estado de Nuevo León, por las siguientes conductas denunciadas:

- Presunta falta de reporte de los gastos por concepto de publicaciones de "El Norte" de Reforma.
- Aportaciones provenientes de concentradora
- Presuntas aportaciones de personas que a juicio del quejoso no pueden demostrar su capacidad económica para realizar dichas aportaciones.
- Supuestas aportaciones de personas prohibidas (Francisco Reynaldo Cienfuegos Martínez y de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León)
- Rebase al tope de gastos de campaña

En consecuencia, debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1, incisos a), i) y n) con relación al 54, numeral 1; 55, numeral 1; 79, numeral 1, inciso b), fracción I) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 96, numeral 1; 104, numeral 2; 106, numeral 4; 121, numeral 1, incisos i) y l), 127 y 223, numeral 6, inciso b), c), d) e i) del Reglamento de Fiscalización, mismos que se transcriben a continuación:

**Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**

**“Artículo 443**

**1.** Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley.

**f)** Exceder los topes de gastos de campaña;

(...)”

**Ley General de Partidos Políticos**

**“Artículo 25**

**1.** Son obligaciones de los partidos políticos:

(...)

**a)** Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

(...)

**i)** Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;

(...)

**n)** Aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados;

(...)"

**"Artículo 54.**

**1.** No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

**a)** Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley;

**b)** Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;

**c)** Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;

**d)** Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;

**e)** Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;

**f)** Las personas morales, y

**g)** Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.

(...)"

**"Artículo 55.**

**1.** Los partidos políticos no podrán recibir aportaciones de personas no identificadas.

(...)"

**"Artículo 79**

**1.** Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

**b) Informes de Campaña:**

**1.** Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

(...)"

**Reglamento de Fiscalización**

**“Artículo 96.**

**Control de los ingresos**

*1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.*

*(...)”*

**“Artículo 104.**

**Control de las aportaciones de aspirantes, precandidaturas, candidaturas independientes y candidaturas**

*(...)*

*2. Las aportaciones por montos superiores al equivalente a noventa UMA, invariablemente deberán realizarse mediante transferencia o cheque nominativo de la cuenta de la persona que realiza la aportación. El monto se determinará considerando la totalidad de aportaciones realizadas por una persona física, siendo precampaña o campaña, o bien, en la obtención del apoyo de la ciudadanía.*

*(...)”*

**“Artículo 106.**

**Ingresos en especie**

*(...)*

*4. No se podrán realizar aportaciones en especie de ningún bien o servicio, cuando el aportante sea socio y participe en el capital social de la persona moral que provea el bien o servicio objeto de la aportación, en términos de lo establecido en el artículo 121 de este Reglamento.*

*(...)”*

**“Artículo 121.**

**Entes impedidos para realizar aportaciones**

*1. Los sujetos obligados deben rechazar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, préstamos, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, descuentos, prestación de servicios o entrega de bienes a título gratuito o en comodato de los siguientes:*

*(...)*

*i) Las empresas mexicanas de carácter mercantil.*

*(...)*

*l) Personas no identificadas.*

*(...)”*

**“Artículo 127.**

**Documentación de los egresos**

*1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.*



*2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.*

*3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”*

**“Artículo 223.**

**Responsables de la rendición de cuentas**

(...)

**6. Los precandidatos y candidatos postulados por los partidos o coalición, serán responsables de:**

(...)

**b) Reportar en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña.**

**c) Reportar todos los ingresos en efectivo recibidos y depositados a la cuenta bancaria abierta, exclusivamente para la administración de los ingresos y gastos de precampaña y campaña.**

**d) Solicitar o recibir recursos mediante aportaciones o donativos, en dinero o en especie por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia de personas no autorizadas por la Ley de Instituciones.**

(...)

**i) La entrega de documentación comprobatoria de ingresos y gastos al partido o coalición, en estricto cumplimiento al presente Reglamento.**

(...)”

De las premisas normativas citadas se desprende que los sujetos obligados tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los sujetos obligados de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que tal instituto político reciba, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y

rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un sujeto obligado en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Así, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidatura en específico.

De los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

Así, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo que implica la existencia de instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad fiscalizadora respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de

financiamiento, así como su empleo y aplicación (egresos o gastos), coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que el instituto político reciba, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado Democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un partido político en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Asimismo, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidato en específico.

La prohibición de realizar aportaciones en favor de partidos políticos provenientes de entes prohibidos, existe con la finalidad de evitar que los partidos políticos como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como son los intereses particulares de personas morales.

En el caso concreto, la prohibición de recibir aportaciones en efectivo o en especie de entes no permitidos responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México, a saber, la no intervención de los sujetos previstos en el citado artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; esto es, impedir cualquier tipo de injerencia de intereses particulares en las actividades propias de los partidos políticos, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado Democrático.

Por lo anterior, es razonable que por la capacidad económica que un ente no permitido pudiera tener y por los elementos que podrían encontrarse a su alcance

según la actividad que realicen, se prohíba a dichos sujetos realizar aportaciones a los partidos políticos.

Es importante señalar que con la actualización de la falta de fondo se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, en este sentido, la norma transgredida es de gran trascendencia para la tutela del principio de origen debido de los recursos de los partidos políticos tutelados por la normatividad electoral.

Lo anterior es así porque en la aportación se trata de un acto unilateral, por lo que la manifestación de la voluntad del receptor no es necesaria para que se perfeccione el acto. En este sentido, la contravención al artículo mencionado no se presenta tras una participación de ambos sujetos, sino únicamente del aportante; sin embargo, el partido político tenía la obligación de rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de algún ente prohibido por la normativa electoral.

Ahora bien, el hecho de que el beneficio no sea de carácter patrimonial no implica que para efectos del ejercicio de fiscalización el acto realizado no pueda ser valuado, puesto que, si bien no existe un acrecentamiento patrimonial, el aportante debió haber realizado un gasto para generar el beneficio (carácter económico), lo que permite precisamente la fiscalización.

Es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En este sentido cabe decir, que la prohibición configurativa de la infracción típica básica (recibir una aportación en dinero o especie) deriva la proscripción subordinada o complementaria conforme a la dogmática aplicable, dirigida a los partidos políticos atinente a que se deben abstener de aceptar toda clase de apoyo proveniente de cualquier persona a la que les está vedado financiarlos.

Por tanto, se trata de normas que protegen diversos bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que

reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

#### **a) Documentales Públicas**

Las documentales públicas que a continuación se enuncian, se analizan y valoran en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; y 21, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, las cuales tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, al haber sido emitidas por servidores públicos en ejercicio de sus facultades, las cuales no están controvertidas ni existe indicio que las desvirtúe.

- Razones y constancias levantadas por la Unidad de Fiscalización, respecto de la consulta realizada en el Sistema Integral de Fiscalización respecto de las pólizas que amparan el registro contable de los conceptos de gasto de la contabilidad de Aldo Castellanos Amaya.
- Documentación remitida por el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- Documentación remitida por la Fiscalía General de Justicia del estado de Nuevo León.
- Documentación remitida por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

#### **b) Documentales Privadas**

Las documentales privadas que a continuación se enuncian, analizan y valoran, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario respecto de lo que en ellas se refiere

al haber sido proporcionadas por las partes y al no encontrarse amparadas por la validación de un fedatario público ni expedidas por servidores públicos en ejercicio de sus facultades.

En tal virtud, su valor probatorio dependerá de todos aquellos elementos que puedan fortalecerlas o que, de manera vinculada, acrediten un hecho puesto que no se les puede conceder valor probatorio pleno.

- Documentación remitida por el quejoso.

Así las cosas, una vez valorados los elementos de prueba que integran el expediente en que se actúa y previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento que por esta vía se resuelve, en los términos siguientes:

### **Origen del procedimiento**

El diez de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió el escrito de queja suscrito por Felipe Cisneros Cardona, en su carácter de enlace administrativo de Movimiento Ciudadano en contra de a nivel estatal, en contra de la Coalición "Fuerza y Corazón X Nuevo León" integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como de Adrián Emilio de la Garza Santos candidato al cargo de Presidente Municipal de Monterrey, Nuevo León; denunciando:

- Presunta falta de reporte de los gastos por concepto de publicaciones de "El Norte" de Reforma.
- Aportaciones provenientes de concentradora
- Presuntas aportaciones de personas que a juicio del quejoso no pueden demostrar su capacidad económica para realizar dichas aportaciones.
- Supuestas aportaciones de personas prohibidas (Francisco Reynaldo Cienfuegos Martínez y de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León).
- Rebase al tope de gastos de campaña

Para acreditar su dicho, el quejoso presentó copia simple de un escrito anónimo que contiene capturas de pantalla sobre el registro de diversas pólizas en la contabilidad del otrora candidato Adrián Emilio de la Garza Santos, en el Sistema Integral de Fiscalización.

Así las cosas, derivado de los elementos de prueba que integran el expediente en que se actúa y para mayor claridad, resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito.

Esta división responde a cuestiones circunstanciales que, con el objeto de sistematizar la presente Resolución, llevaron a esta autoridad electoral a analizar por separado cada uno de los supuestos que se actualizaron durante el desarrollo de la investigación y que ameritan un pronunciamiento individualizado por parte de la autoridad electoral.

El estudio de fondo se realizará conforme los apartados siguientes:

**APARTADO A.** Presunta falta de reporte de los gastos por concepto de publicaciones de "El Norte" de Reforma.

**APARTADO B.** Aportaciones provenientes de concentradora.

**APARTADO C.** Presuntas aportaciones de personas que a juicio del quejoso no pueden demostrar su capacidad económica para realizar dichas aportaciones.

**APARTADO D.** Supuestas aportaciones de personas prohibidas (Francisco Reynaldo Cienfuegos Martínez y de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León).

**APARTADO E.** Egresos reportados por los sujetos denunciados en el Sistema Integral de Fiscalización.

**APARTADO F.** Presunto rebase al tope de gastos de campaña

Una vez establecido lo anterior, se procederá al análisis de las particularidades de cada uno de los apartados.

**APARTADO A.** Presunta falta de reporte de los gastos por concepto de publicaciones de "El Norte" de Reforma.

El quejoso denunció la supuesta falta de reporte de gastos por concepto de publicaciones de "El Norte" de Reforma en los términos que se transcriben a continuación:

*Asimismo, es un hecho notorio el que durante todo el proceso electoral local 2023-2024, específicamente durante el tiempo que comprendió la campaña, medios impresos como "EL NORTE" del Grupo Reforma, dedicaron recursos y espacios enteros, sistemáticos y directos para influir en el proceso electoral en favor de Adrián Emilio de la Garza Santos, en contra de la candidata de Movimiento Ciudadano y en contra de su esposo, el Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León. (...)"*

Al respecto, es relevante considerar que esta autoridad instructora tiene como finalidad el descubrimiento de la verdad apoyada en el raciocinio y la experiencia, para ello, debe procurar adquirir cuantos documentos puedan contribuir a manifestar la verdad, en ese sentido, tiene por consiguiente el deber de investigar los hechos que sirvan de base a los indicios (los cuales son aportados por el quejoso en su escrito a través de los medios probatorios), y todos aquéllos cuya existencia comprobada permite determinar el valor de los primeros.<sup>3</sup>

Lo anterior, toda vez que el procedimiento administrativo electoral es predominantemente inquisitivo, es decir, la autoridad en ejercicio pleno de sus facultades se allega de elementos probatorios a través de diversos requerimientos de información, a partir de los hechos y medios probatorios que aporta el quejoso.

En otras palabras, en un procedimiento inquisitivo, es obligación de la autoridad allegarse de elementos suficientes para comprobar o rechazar la veracidad de los hechos denunciados, siempre y cuando el quejoso presente medios probatorios que al menos con carácter indiciario, le permitan crear una línea de investigación dentro de su competencia.

La aplicación de un principio del procedimiento dispositivo al tipo del que nos ocupa se encuentra esencialmente en la instancia inicial, donde se exige la presentación de un escrito de queja que cumpla con determinadas formalidades, y se impone la carga de aportar elementos mínimos de prueba, por lo menos con valor indiciario.

Al respecto, cabe destacar que el actor en su escrito de queja que originó el inicio del presente procedimiento se limitó a referir que se enteró por una persona anónima y además no presentó las supuestas publicaciones, es decir, el dicho de

---

<sup>3</sup> Como lo señala el autor C.J.A. Mittermaier, en su libro "Tratado de la prueba en materia criminal".



una persona de la que tuvo conocimiento, no puede considerarse como una fuente fidedigna o una prueba idónea que acredite una falta de reporte de los gastos por concepto de publicaciones de "El Norte" de Reforma.

Ahora bien, de la lectura al escrito de queja se advirtió que el quejoso se limitó a señalar que es un hecho notorio el que durante todo el Proceso Electoral Local 2023-2024, específicamente durante el tiempo que comprendió la campaña, medios impresos como "EL NORTE" del Grupo Reforma, dedicaron recursos y espacios enteros, sistemáticos y directos para influir en el proceso electoral en favor de Adrián Emilio de la Garza Santos, en contra de la candidata de Movimiento Ciudadano y en contra de su esposo, el Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León, sin presentar un documento o elemento probatorio incluso de carácter indiciario que permitiera a la autoridad instructora desplegar una línea de investigación.

Aunado a lo anterior, no presentó documentación soporte o elemento probatorio incluso de carácter indiciario que permitiera a la autoridad instructora desplegar una línea de investigación.

Es dable señalar que el régimen de fiscalización tiene entre sus finalidades proteger la equidad en la contienda; así como vigilar el origen, destino, monto y aplicación de los recursos que son utilizados por los sujetos obligados para la consecución de sus fines, por ello, esta autoridad considera necesario precisar que la sola mención de conductas presuntamente violatorias a la normatividad electoral en materia de fiscalización, no resulta suficiente para ejercer sus facultades de comprobación, toda vez que en las disposiciones legales existe una descripción de aquellas infracciones susceptibles de ser reprochadas, así como de las sanciones aplicables en caso de actualizarse.

De igual modo, es requisito indispensable que las quejas en materia de fiscalización y los hechos que se denuncien en las mismas cuenten con circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como la narración expresa y clara de los hechos y finalmente aportar los elementos de prueba aún con carácter de indiciario, con los que cuente la personas denunciante así como relacionar todas y cada una de las pruebas que ofrezca con cada uno de los hechos narrados, situación que en el presente caso no acontece.

Por consiguiente, los hechos denunciados y los medios de prueba que aporte el quejoso para sustentar los mismos, deben estar orientados a favorecer la acción invocada de tal forma que, al acreditar la existencia de la conducta y que ésta coincide con su descripción legal en materia de fiscalización, la autoridad electoral

se encuentre en aptitud de realizar las diligencias que considere pertinentes para esclarecer los hechos y tomar la determinación que en derecho corresponda.

Lo anterior es así, en virtud de que, dada la naturaleza de los procedimientos sancionadores, como el denominado de queja sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos; existen diversos principios entre los cuales se encuentra el relativo a la carga de la prueba, lo anterior, significa que desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de ofrecer y aportar un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa esté en aptitud de trazar una línea de investigación.

Sin embargo, en el caso concreto, el quejoso se limitó a realizar afirmaciones carentes de elementos de prueba debido a que no presentó las muestras de las supuestas publicaciones denunciadas y en cambio, se limitó a presentar un escrito anónimo.

Asimismo, es importante señalar que, si bien el denunciante aportó una copia simple de una “carta anónima” en la que se informan diversos hechos cometidos durante la campaña electoral del entonces candidato Adrián Emilio de la Garza Santos, lo cierto es que no cumplió con lo establecido por los artículos 17, numeral 2; 29 numeral IV, V, VI, VIII y 41, numeral 1, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, los cuales refieren lo siguiente:

- La narración expresa y clara de los hechos en los que se basa su queja.
- La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí hagan verosímil la versión de los hechos denunciados.
- Aportar los elementos de prueba, aun con carácter de indiciario, con los que cuente la persona denunciante y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.
- El denunciante deberá **relacionar todas y cada una de las pruebas** que ofrezca **con cada uno de los hechos** narrados en su escrito de queja.
- Cuando se ofrezca una prueba de técnica, **el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar**, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

- Los escritos de queja por hechos que presuntamente vulneren la normatividad en materia de fiscalización dentro de los Procesos Electorales deberán estar acompañados por las pruebas que **permitan acreditar la veracidad de los hechos denunciados**.

En este contexto, los hechos denunciados y la documentación que sustentaran su dicho, debieron estar orientados a favorecer la acción invocada de tal forma que, al acreditar la existencia de las conductas y conceptos denunciados y que éstos coincidieran con su descripción legal en materia de fiscalización, la autoridad electoral hubiera estado en aptitud de realizar las diligencias que considerase pertinentes para esclarecer los hechos y tomar la determinación que en derecho corresponda.

Lo anterior es así, en virtud de que dada la naturaleza de los procedimientos sancionadores, como el denominado de queja sobre financiamiento y gasto de los sujetos obligados; en materia de prueba, desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de ofrecer y aportar las pruebas o indicios pertinentes, suficientes, certeros y relacionados a sus dichos, con la finalidad de demostrar los hechos que motivan su denuncia.

Aunado a ello, es importante señalar que en el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización, existen diversos principios entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas y denuncias presentadas deben estar sustentadas en hechos claros y precisos, en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron los hechos denunciados y aportar material probatorio a fin de que la autoridad administrativa esté en aptitud de realizar diligencias aptas para la obtención de elementos de prueba; sin embargo, el denunciante le impuso al órgano fiscalizador la carga de tener que verificar sus afirmaciones sin el material probatorio idóneo y suficiente para que la autoridad sostuviera una línea de investigación con ciertas probabilidades de eficacia.

Por consiguiente, la información proporcionada en la "carta anónima", es insuficiente por sí sola, para acreditar la existencia de los hechos denunciados, tomando en consideración que de las mismas no se pueden desprender:

- Tiempo: Fechas de las supuestas publicaciones de "El Norte" de Reforma.
- Modo: Contenido de las publicaciones de "El Norte" de Reforma

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/2180/2024/NL**

En este contexto, cabe señalar que el artículo 41, numeral 1, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización exige que, con la presentación del escrito de queja, el denunciante debe de aportar los elementos de prueba **que permitan acreditar la veracidad de los hechos denunciados**, a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de ejercer su facultad investigadora, pues ante la carencia de dichos elementos de convicción, se imposibilita a la autoridad fiscalizadora trazar una línea de investigación a seguir respecto a dicho concepto de denuncia.

Asimismo, no pasa desapercibido por esta autoridad que el quejoso en sus alegatos remitió una serie de publicaciones que según su dicho forman parte del expediente JI-153/2024 sustanciado por el Tribunal Electoral del estado de Nuevo León, las cuales están detalladas en el **Anexo Único** de la presente Resolución.

Es importante señalar que, tal y como fue expuesto en el apartado de antecedentes de la presente Resolución, de manera previa, se hizo del conocimiento al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León los hechos denunciados que versan sobre supuestas publicaciones calumniosas en el periódico "EL NORTE" del Grupo Reforma, en contra de la candidata de Movimiento Ciudadano y en contra de su esposo, el Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León. Lo anterior a fin de salvaguardar el derecho fundamental de acceso a la justicia.

Sin embargo, en cumplimiento a lo establecido en la **Jurisprudencia 29/2024**, de rubro **FISCALIZACIÓN. LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN CUENTA CON FACULTADES PARA DETERMINAR DIRECTAMENTE SI LA PROPAGANDA ELECTORAL DETECTADA DURANTE SUS PROCESOS DE INVESTIGACIÓN CAUSÓ ALGÚN BENEFICIO CUANTIFICABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O CANDIDATURA PARA LA OBTENCIÓN DEL VOTO**, se procederá a analizar si las publicaciones remitidas por el quejoso en sus alegatos configuraron un beneficio cuantificable a los incoados.

En este sentido, como se encuentra detallado en el Anexo Único de la presente Resolución, para definir si las publicaciones remitidas por el quejoso representaron o no un beneficio para los sujetos incoados, se analizarán bajo los criterios establecidos en el artículo 199, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización señala que se entiendo por acto de campaña a las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Asimismo, la normatividad establece en los artículos 242 y 243 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales los elementos necesarios para considerar que un gasto beneficia una campaña.

Es así como, en el artículo 242 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

En este sentido, se debe entender que la propaganda electoral deberá propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

En este orden de ideas, el artículo 243 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala los conceptos que se entenderán como gastos de campaña, a saber:

**“Artículo 243.**

(...)

**2.** Para los efectos de este artículo quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto los siguientes conceptos:

**a)** Gastos de propaganda:

**I.** Comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;

**b)** Gastos operativos de la campaña:

**I.** Comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares;

**c)** Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos:

**I.** Comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto. En todo caso, tanto el partido y candidato contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada, y

**d)** Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión:

**I.** Comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo.”

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tesis LXIII/2015, determinó lo siguiente:

“(…)

**GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN.**- Del contenido de los artículos 41, Base II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 210, 242, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, y 243, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 76 de la Ley General de Partidos Políticos, se desprende que la ley debe garantizar que los partidos políticos cuenten, de manera equitativa, con elementos para llevar a cabo sus actividades y establecer las reglas para el financiamiento y límite a las erogaciones en las campañas electorales; asimismo, se prevé que las campañas electorales son el conjunto de actividades llevadas a cabo para la obtención del voto; que los actos de campaña son aquellos en los que los candidatos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, como es el caso de las reuniones públicas, asambleas y marchas; que la propaganda electoral se compone de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que producen y difunden los partidos políticos, y que su distribución y colocación debe respetar los tiempos legales y los topes que se establezcan en cada caso; y que todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con la intención de promover una candidatura o a un partido político, debe considerarse como propaganda electoral, con independencia de que se desarrolle en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial. En ese tenor, a efecto de determinar la existencia de un gasto de campaña, la autoridad fiscalizadora debe verificar que se presenten, en forma simultánea, los siguientes elementos mínimos: a) finalidad, esto es, que genere un beneficio a un partido político, coalición o candidato para obtener el voto ciudadano; b) temporalidad, se refiere a que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realice en periodo de campañas electorales, así como la que se haga en el periodo de intercampaña siempre que tenga como finalidad, generar beneficio a un partido político, coalición o candidato, al difundir el nombre o imagen del candidato, o se promueva el voto en favor de él y, c) territorialidad, la cual consiste en verificar el área geográfica donde se lleve a cabo. Además, se deben considerar aquellos gastos relacionados con actos anticipados de campaña y otros de similar naturaleza jurídica.

Quinta Época:

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2180/2024/NL**

*Recurso de apelación. SUP-RAP-277/2015 y acumulados.—Recurrentes: Partido de la Revolución Democrática y otros.—Autoridades responsables: Consejo General del Instituto Nacional Electoral y otras.—7 de agosto de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Ausente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Alejandro Olvera Acevedo y Rodrigo Quezada Goncen.  
(...)*

De ahí que, con base en la tesis del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se realiza el análisis de la fotografía denunciada y el acta identificada como *FEP- 525/2024*, a fin de verificar si se presentan, en forma simultánea, los elementos mínimos señalados anteriormente:

**a) Finalidad.** Esto es, que genere un beneficio a un partido político, coalición o candidato para obtener el voto ciudadano.

Del contenido de las publicaciones remitidas en los alegatos del quejoso y que se encuentran detalladas en el Anexo Único de la presente, no se observa que se haga mención a los candidatos denunciados o una referencia al Proceso Electoral que se desarrolló en el estado de Nuevo León.

Por lo tanto, se considera que **no se presenta este elemento.**

**b) Temporalidad.-** Se refiere a que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realice en **periodo de campañas electorales**, que tenga como finalidad, generar beneficio a un partido político, coalición o candidato, al difundir el nombre o imagen del candidato, o se promueva el voto en favor de él y, en este sentido, del contenido de las publicaciones remitidas en los alegatos del quejoso y que se encuentran detalladas en el Anexo Único de la presente Resolución, si bien se realizó en periodo de campaña no se tiene por acreditado que en las mismas se hayan hecho pronunciamientos a favor de la campaña del entonces candidato denunciado, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Nuevo León.

Por lo tanto, se considera que **no se presenta este elemento.**

**c) Territorialidad.** Consiste en verificar el área geográfica donde se lleve a cabo la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda que tenga como finalidad, generar beneficio a un partido político, coalición o candidato, al difundir el nombre o imagen del candidato, o se promueva el voto en favor de él.

Se tiene acreditado que, si bien de las publicaciones remitidas en los alegatos del quejoso y que se encuentran detalladas en el Anexo Único de la presente Resolución, fueron difundidas en el estado de Nuevo León, no se tiene constancia de que de su contenido se haga un pronunciamiento a favor de los ahora incoados.


Por lo tanto, se considera que **no se presenta este elemento.**

En este sentido, después de realizar el análisis conforme a los elementos establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se puede observar que en el presente asunto no se presentan los elementos necesarios para considerar que las publicaciones denunciadas representaron un beneficio a los ahora incoados.

Una vez señalado lo anterior, conviene señalar que el uso del internet y redes sociales (como es el caso de Facebook), ofrece el potencial de que los usuarios puedan ser generadores de contenidos o simples espectadores de la información que se genera y difunde en la red, circunstancia que en principio permite presumir que se trata de opiniones libremente expresadas, tendentes a generar un debate político que supone que los mensajes difundidos no tengan una naturaleza unidireccional, pues en internet y la citada red social los usuarios pueden interactuar de diferentes maneras entre ellos.

Estas características del internet generan una serie de presunciones en el sentido de que los mensajes difundidos son expresiones espontáneas que, en principio, manifiestan la opinión de quien las difunde, lo cual es relevante para determinar si una conducta desplegada es ilícita y si, en consecuencia, genera la responsabilidad de los sujetos o personas implicadas, o si por el contrario se trata de conductas amparadas por la libertad de expresión.

A mayor abundamiento, es señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido diversas tesis de jurisprudencia que protegen la libertad de expresión y establecen los Lineamientos para determinar infracciones relacionadas con internet, las cuales son:

-  Jurisprudencia 17/2016: INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO<sup>4</sup>.

---

<sup>4</sup> Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=17/2016&tpoBusqueda=S&sWord=%20INTERNET>



- ✚ Jurisprudencia 18/2016 LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES<sup>5</sup>.
  
- ✚ Jurisprudencia 19/2016 LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS<sup>6</sup>. 84

Al respecto, es importante detenerse y realizar un posicionamiento por cuanto hace al derecho a la libertad de expresión, el cual se encuentra consagrado en los artículos 6, y 7, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado mexicano, como el Pacto Internacional de Derechos Políticos y Sociales y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Por cuanto hace a los artículos 6 y 7 de la Constitución Federal cabe precisar que en el primero se establece el derecho de toda persona a acceder a la información, así como difundir sus propias ideas, ahora bien, el artículo 7 establece la libertad que tiene toda persona de difundir opiniones, información e ideas a través de cualquier medio.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha destacado la importancia fundamental de la libertad de expresión en un régimen democrático, al sostener que el derecho a la libertad de expresión comprende buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección, cuyo ejercicio no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas.

Lo anterior, se encuentra resguardado en las tesis jurisprudenciales P./J. 25/2007<sup>7</sup> y P./J. 24/2007<sup>8</sup> bajo los rubros: **‘LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE**

---

<sup>5</sup> Véase: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=18/2016&tpoBusqueda=S&sWord=%20PRESUNCI%20c3%93N%20DE%20ESPONTANEIDAD>

<sup>6</sup> Visible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=19/2016&tpoBusqueda=S&sWord=%20ENFOQUE%20QUE%20DEBE>

<sup>7</sup> <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/172479>

<sup>8</sup> <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/172477>

**SU CONTENIDO' y 'LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS ARTÍCULOS 6o. Y 7o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECEN DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ESTADO DE DERECHO'<sup>9</sup>.**

Con los elementos expuestos se puede arribar a la conclusión de que cuando se realizan notas informativas, periodísticas, reportajes, entrevistas, coberturas de las elecciones, partidos políticos y candidaturas en tiempos de un Proceso Electoral, lo lógico es que en dicho reportaje se presente imágenes sobre dichos temas, así como que se haga referencia a sus actividades o propuestas, puesto que la cobertura informativa y periodística pretende aportar una información exhaustiva y objetiva en torno al objeto o tema del mismo.

En ese orden de ideas, si en las notas informativas, periodísticas, reportajes, entrevistas o encuestas se hace referencia a todas las opciones políticas, señalando el nombre y/o imagen de los contendientes así como la denominación de los partidos que los postulan, ese proceder se debe considerar lícito al amparo de los límites constitucionales y legales establecidos, pues una de las funciones de los medios de comunicación y encuestadoras, es poner a disposición de la ciudadanía todos los elementos que considere de relevancia para el conglomerado social, entre los que, por supuesto, en tiempo de campaña electoral se encuentran las propuestas concretas de gobierno de las y los candidatos<sup>10</sup>.

En virtud de lo antes expuesto, de conformidad con las constancias que obran en el expediente, marco normativo, criterios y tesis emitidos por los órganos jurisdiccionales, se considera que los hechos denunciados se encuentran amparados en un ejercicio legítimo del derecho a la libertad de expresión y derecho a la información, en consecuencia, el procedimiento debe declararse **infundado** por lo que se refiere a los hechos analizados en el presente apartado.

**APARTADO B.** Aportaciones provenientes de concentradora

En otro orden de ideas, el quejoso denunció que las transferencias realizadas en favor de Adrián Emilio de la Garza Santos, para su campaña representa el 49.70% del tope de gastos fijado en el Acuerdo IEEPCNL/CG/102/2023, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los términos que se transcriben a continuación:

---

<sup>9</sup> <https://www.scjn.gob.mx/transparencia/Documents/Apendice%20Pleno.pdf>

<sup>10</sup> Lo anterior, fue sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Recurso de Apelación identificado como SUP-RAP-280/2009.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2180/2024/NL**

“(…)

Respecto a las transferencias efectivamente realizadas, se presenta tabla en la cual se determina el origen y el monto de cada una de las transferencias realizadas desde las cuentas concentradoras nacionales para la cuenta concentradora de la Coalición “Fuerza y Corazón por Nuevo León”:

TRANSFERENCIAS	
TRANSFERENCIA DE COA PAN A MONTERREY	\$1,000,000.00
TRANSFERENCIA COA PRI A MONTERREY	\$500,000.00
TRANSFERENCIA COA PRI A MONTERREY	\$500,000.00
TRANSFERENCIA PAN A MONTERREY	\$100,000.00
TRANSFERENCIA COA PRI A MONTERREY	\$500,000.00
TRANSFERENCIA CONCENTRADORA COA PRI A MONTERREY	\$500,000.00
MONTERREY TRANSFERENCIA DE LA COCENTRADORA	\$2,000,000.00
	<b>\$5,100,000.00</b>
<b>TOTAL INGRESOS CAMPAÑA POR ESTE CONCEPTO</b>	
	<b>\$5,100,000.00</b>

(…)”

Toda vez que el quejoso en la documental privada que presentó como prueba remitió el número de las pólizas en las que el otrora candidato denunciado reportó las pólizas de las transferencias materia de estudio, esta autoridad levantó razón y constancia de la búsqueda en el SIF, obteniendo lo siguiente:

NO	PÓLIZA	Descripción póliza	Monto	Documentación soporte
1	PN-IG-6/28-05-24	TRANSFERENCIA COA PRI A MONTERREY	\$ 500,000.00	Ficha de transferencia
14	PN-IG-5/24-05-24	TRANSFERENCIA COA PRI A MONTERREY	\$ 500,000.00	Ficha de transferencia
20	PN-IG-4/21-05-24	TRANSFERENCIA DE COA PAN A MONTERREY	\$ 1,000,000.00	Ficha de transferencia
25	PN-IG-3/17-05-24	TRANSFERENCIA PAN A MONTERREY	\$ 100,000.00	Ficha de transferencia
32	PN-IG-2/14-05-24	TRANSFERENCIA COA PRI A MONTERREY	\$ 500,000.00	Ficha de transferencia
47	PN-IG-2/29-04-24	TRANSFERENCIA CONCENTRADORA COA PRI A MONTERREY	\$ 500,000.00	Recibo interno Ficha de transferencia
59	PN-IG-1/18-04-24	MONTERREY TRANSFERENCIA DE LA COCENTRADORA	\$ 2,000,000.00	Ficha de transferencia

Al respecto es importante señalar que en virtud de los alcances de revisión de los Informes de Campaña, establecidos por la Comisión de Fiscalización, establecidos en el Acuerdo **CF/010/2023**, en el Anexo 1 se estableció que la Unidad Técnica de

Fiscalización deberá vigilar que los recursos (ingresos) que reciban los sujetos y personas obligadas tengan un origen lícito, así como el destino y aplicación (egresos), sean exclusivamente para los objetivos que fueron previstos, privilegiando observaciones vinculadas con origen, destino y aplicación de los recursos y con un impacto directo en el cumplimiento de la norma.

En este sentido en el **Anexo 1** del mencionado acuerdo se señala lo siguiente:

“(…)

**6. Transferencias en efectivo**

*Se revisará el 100% del origen y destino, a través de la identificación del registro contable y de la verificación de la documentación que establece el RF.*

*Las transferencias en efectivo se revisarán en la contabilidad de la cuenta concentradora.*

*En las contabilidades de las precandidaturas y candidaturas solo se verificará que se hayan registrado los ingresos por transferencias.*

(…)”

En este tenor, toda vez que el Sistema Integral de Fiscalización, es un sistema informático diseñado como medio idóneo, por la autoridad electoral, en el que se establecen las disposiciones para el registro de las operaciones que deberán cumplir los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, para que estos con apoyo de la aplicación informática puedan cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización de los recursos.

Así el Sistema Integral de Fiscalización tiene como finalidad que la información ahí concentrada de forma expedita fuera sustentada y adminiculada con todos los elementos que permitan a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí registrado y en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración.

Lo anterior, aunado a que el quejoso no aportó mayores elementos que pudieran llevar a esta autoridad a arribar a una conclusión diferente, por lo cual se concluye que los conceptos fueron registrados en el informe de campaña correspondiente a los sujetos denunciados, pues como ya se determinó, el quejoso únicamente aportó pruebas técnicas como soporte a sus afirmaciones, sin embargo, no presentó algún otro elemento que permitiera vincular los hechos denunciados.

No obstante lo anterior, es importante señalar que de un análisis al Dictamen de Campaña no se determinó alguna infracción en materia de fiscalización relacionado con el registro contable, documentación soporte registrada en el Sistema Integral de Fiscalización y/o correcto reporte del concepto de gasto denunciado (tal como el registro de registro de operaciones en tiempo real o cualquier otra que se encuentre prevista en la ley electoral en materia de fiscalización) correspondiente a las pólizas analizadas en el presente apartado.

Lo anterior, tomando en consideración que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado, así como aquellos obtenidos o elaborados por la propia autoridad fiscalizadora.

En efecto, son precisamente estas resoluciones las que complementan los resultados del Dictamen Consolidado, dotando de certeza a los participantes en el procedimiento electoral y a la ciudadanía en general respecto de la totalidad de los gastos erogados y beneficios generados durante la campaña electoral, aunado al hecho de que como se ha sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>11</sup> **los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización son complementarios al procedimiento administrativo de revisión de informes.**

En consecuencia, derivado que las aportaciones denunciadas por el quejoso forman parte de la revisión que esta autoridad realizará a los informes que presente la Coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León” y aunado a que no de la lectura al escrito de queja no se desprende una vulneración a la normatividad electoral en materia de fiscalización por parte de los sujetos incoados, el presente procedimiento debe declararse infundado.

**APARTADO C.** Presuntas aportaciones de personas que a juicio del quejoso no pueden demostrar su capacidad económica para realizar dichas aportaciones.

El quejoso señaló que el otrora candidato Adrián Emilio de la Garza Santos, recibió durante el mes de mayo múltiples aportaciones, presentando como medio de prueba

---

<sup>11</sup> Así lo sostuvo al resolver el Recurso de Apelación SUP-RAP-24/2018.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2180/2024/NL**

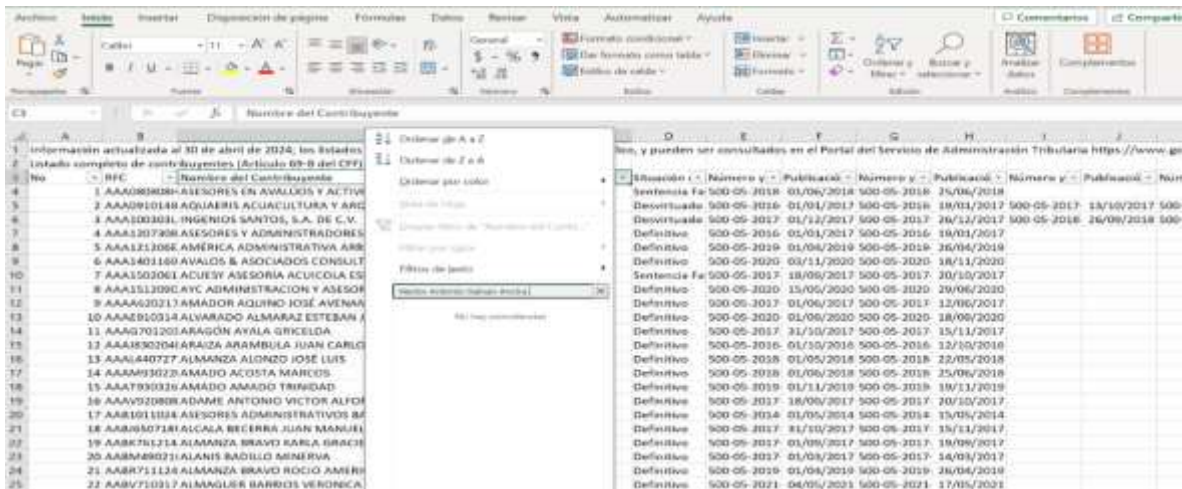
captura de pantalla del Sistema Integral de Fiscalización, las cuales se detallan a continuación:

Persona notificada	Monto	Póliza de reporte
Liliana Teresa Muraira Romero.	\$81,200.00	Para el evento 27 de mayo de 2024 en razón de un evento deportivo denominado "Cumbres". La ciudadana no ha presentado ingresos desde el 2019, lo que vuelve evidente el que no cuenta con capacidad económica para la realización de dicha aportación
Marcelo Segovia Páez	\$74,000.00	17 de mayo de 2024, persona sobre la cual no se anexa mayor información por parte de la denunciante anónima.
Andrés Galván Guerrero	\$69,500.00	Para el evento denominado "Citibanamex". No cuenta con la capacidad económica para realizar la aportación, en virtud que la persona referida no presenta declaración anual, únicamente reporta ingresos por nómina como servidor público y sus ingresos son menores a \$400,000.00 pesos anuales.
Edgar Federico Guerrero Martínez	\$42,500.00	los días 06 y 08 de mayo de 2024
Pablo Gómez Rodríguez	\$12,000.00	Coordinador de la Dirección de Vinculación Interinstitucional de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción del estado de Nuevo León
Soee Gerardo Vázquez Salazar	\$15,500.00	Jefe de Procesos Normativos de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción del estado de Nuevo León
Kevin Ismael Domingo Flores	\$22,000.00	No se anexa mayor información por parte de la denunciante anónima
Juan Carlos Silva Tovar	\$18,500.00	No se anexa mayor información por parte de la denunciante anónima
Jonathan Fabian Carlin Silva	\$6,000.00	No se anexa mayor información por parte de la denunciante anónima
Héctor Antonio Galván Ancira	\$127,000.00	Dicha persona se encuentra dentro del listado de personas en el supuesto del artículo 69B del Código Fiscal de la Federación, por lo que se pide que se verifique dicha información
Filiberto Alan de la Garza Marroquín	\$115,500.00	no cuenta con capacidad económica para la realización de dichas aportaciones

Derivado de lo anterior, esta autoridad en un primer momento procedió a buscar en la página electrónica contenida dentro del sitio del SAT

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2180/2024/NL**

[http://omawww.sat.gob.mx/cifras\\_sat/Paginas/datos/ListCompleta69B.html](http://omawww.sat.gob.mx/cifras_sat/Paginas/datos/ListCompleta69B.html), a fin de verificar si Héctor Antonio Galván Ancira se encontraba en el Padrón de personas investigadas, sancionadas y con sentencia favorable por el artículo 69B del Código Fiscal de la Federación, obteniéndose lo siguiente:



Asimismo, toda vez que el quejoso en la documental privada que presentó como prueba remitió el número de las pólizas en las que el otrora candidato denunciado reportó las aportaciones denunciadas, esta autoridad levantó razón y constancia de la búsqueda en el SIF, obteniendo lo siguiente:

No.	PÓLIZA	Descripción póliza	Monto	Documentación soporte
1	PN-DR-24/27-05-24	APORTACION DE EVENTO PABELLON M, FILIBERTO ALAN DE LA GARZA MARROQUIN, MONTERREY	\$ 58,000.00	XML Factura Muestra Credencia de elector Recibo de aportación
2	PN-DR-23/27-05-24	APORTACION DE EVENTO LAS LOMAS, PABLO GAMEZ RODRIGUEZ, MONTERREY	\$12,000.00	Contratos Factura Credencial de elector Recibo de aportación de simpatizante en especie Muestra
3	PN-RD-22/27-05-24	APORTACION DE EVENTO SALON LUX, FILIBERTO ALAN DE LA GARZA MARROQUIN, MONTERREY	\$ 50,000.00	Contratos Factura Credencial de elector Recibo de aportación de simpatizante en especie Muestra
4	PN-DR-21/27-05-24	APORTACION DE EVENTO SALON AMATISTA, FILIBERTO ALAN DE LA GARZA MARROQUIN, MONTERREY	\$ 7,500.00	Cotizaciones Credencial de elector Recibo de aportación de simpatizantes en especie Muestra
5	PN-DR-20/27-05-24	APORTACION DE EVENTO EN DEPORTIVO CUMBRES, LILIANA TERESA MURAIRA ROMERO, MONTERREY	\$ 81,200.00	Contratos Factura Credencial de elector Recibo de aportación de simpatizante en especie Muestra

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2180/2024/NL**

No.	PÓLIZA	Descripción póliza	Monto	Documentación soporte
6	PN-DR-19/27-05-24	APORTACION DE EVENTO HOTEL ANCIRA, HECTOR ANTONIO GALVAN ANCIRA, MONTERREY	\$45,000.00	Contratos Factura Credencial de elector Recibo de aportación de simpatizante en especie Muestra
7	PN-DR-18/27-05-24	APORTACION DE EVENTO LAS LOMAS, HECTOR ANTONIO GALVAN ANCIRA, MONTERREY	\$50,000.00	Contratos Factura Credencial de elector Recibo de aportación de simpatizante en especie Muestra
8	PN-DR-17/27-05-24	APORTACION DE EVENTO CINTERMEX, ANDRES GALVAN GUERRERO, MONTERREY	\$69,025.37	Contratos Factura Credencial de elector Recibo de aportación de simpatizante en especie Muestra
9	PN-DR-16/23-05-24	APORTACION DE ROTULACION DE CAMION, HECTOR ANTONIO GALVAN ANCIRA, MONTERREY	\$ 31,552.00	Contratos Factura Credencial de elector Recibo de aportación de simpatizante en especie Muestra
11	PN-DR-10/17-05-24	APORTACION JONATHAN FABIAN CARLIN SILVA, MONTERREY	\$ 6,000.00	Contrato donación Recibo de aportación de simpatizantes Muestra
12	PN-DR-9/17-05-24	APORTACION MARCELO SEGOVIA PAEZ, MONTERREY	\$ 74,000.00	Contratos Muestras Factura Recibo de aportación de simpatizantes
13	PN-DR-8/17-05-24	APORTACION SOEE GERARDO VAZQUEZ SALAZAR, MONTERREY	\$ 6,003.72	Contrato Factura Recibo de aportación de simpatizantes Muestras
14	PN-DR-7/17-05-24	APORTACION EN ESPECIE SOEE GERARDO VAZQUEZ SALAZAR, MONTERREY	\$ 9,500.00	Contrato Recibo de aportación de simpatizantes Factura
15	PN-DR-5/17-05-24	APORTACION EN ESPECIE PERIFONEO, JUAN CARLOS SILVA TOVAR, MONTERREY	\$ 8,999.27	Contrato Factura Recibo de aportación de simpatizantes Muestras
16	PN-DR-3/08-05-24	APORTACION DE RENTA DE VEHICULO, EDGAR FEDERICO GUERRERO MARTINEZ, MONTERREY	\$ 33,000.00	Contrato Factura Recibo de aportación de simpatizantes Muestras
17	PN-DR-2/06-05-24	APORTACION DE REVISTA, JUAN CARLOS SILVA TOVAR, MONTERREY	\$ 9,280.00	Contrato Factura Credencial de elector Recibo de aportación Muestras
18	PN-DR-1/06-05-24	APORTACION GASOLINA, EDGAR FEDERICO GUERRERO MARTINEZ, MONTERREY	\$ 9,038.92	Contrato Factura Credencial de elector Recibo de aportación Muestras
19	PN-DR-8/30-04-24	APORTACION EN ESPECIE REVISTA, KEVIN MISSAEL DOMINGUE FLORES, MONTERREY	\$ 22,000.00	Contratos Credenciales de elector Factura Muestra Recibo de aportación de simpatizantes



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2180/2024/NL**

No.	PÓLIZA	Descripción póliza	Monto	Documentación soporte
20	PN-DR-1/22-04-24	APORTACION CASA DE CAMPAÑA SIMPATIZANTE MONTERREY	\$ 22,500.00	Contrato

Visto lo anterior, esta autoridad cuenta con elementos de certeza suficientes para acreditar que los sujetos denunciados reportaron los recursos que recibieron para su campaña en el Sistema Integral de Fiscalización, presentando facturas, contratos, identificación de los aportantes que acreditan el origen de los recursos.

Asimismo, se solicitó información al Servicio de Administración Tributaria obteniéndose lo siguiente:

Cons	Persona notificada	Monto aportado	Respuesta
1	Liliana Teresa Muraira Romero.	\$81,200.00	La representación impresa de la cédula de identificación fiscal Declaración anual de 2022 No se localizó registro de Declaraciones Informativas de Operaciones con Terceros.
2	Marcelo Segovia Páez	\$74,000.00	Cédula de identificación fiscal Declaración anual 2022 y 2023 No se localizó registro de Declaraciones Informativas de Operaciones con Terceros.
3	Andrés Galván Guerrero	\$69,500.00	Cédula fiscal Sin declaraciones anuales No se localizó registro de Declaraciones Informativas de Operaciones con Terceros.
4	Edgar Federico Guerrero Martínez	\$42,500.00	Cédula de identificación fiscal. Declaración anual 2022 y 2023
5	Pablo Gómez Rodríguez	\$12,000.00	Cédula de identificación fiscal Declaración anual 2022 y 2023 No se localizó registro de Declaraciones Informativas de Operaciones con Terceros.
6	Soee Gerardo Vázquez Salazar	\$15,500.00	Cédula de identificación fiscal Declaración anual 2022 y 2023 No se localizó registro de Declaraciones Informativas de Operaciones con Terceros.
7	Kevin Ismael Domingo Flores	\$22,000.00	De los datos proporcionados no se localizó como contribuyente.
8	Juan Carlos Silva Tovar	\$18,500.00	Cédula fiscal Sin declaraciones anuales No se localizó registro de Declaraciones Informativas de Operaciones con Terceros.
9	Jonathan Fabian Carlin Silva	\$6,000.00	Cédula fiscal Sin declaraciones anuales No se localizó registro de Declaraciones Informativas de Operaciones con Terceros.
10	Héctor Antonio Galván Ancira	\$127,000.00	Cédula de identificación fiscal Declaración anual 2022 y 2023 No se localizó registro de Declaraciones Informativas de Operaciones con Terceros.
11	Filiberto Alan de la Garza Marroquín	\$115,500.00	Cédula de identificación fiscal Declaración anual 2022 y 2023 No se localizó registro de Declaraciones Informativas de Operaciones con Terceros.
12	Francisco Reynaldo Cienfuegos Martínez	\$10,000,000.00	Cédula de identificación fiscal Declaración anual 2022 y 2023

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2180/2024/NL**

Cons	Persona notificada	Monto aportado	Respuesta
			No se localizó registro de Declaraciones Informativas de Operaciones con Terceros.

En este sentido, como consta en el **Antecedente XV** de la presente Resolución, mediante Acuerdo de colaboración con la Junta Local de Nuevo León se solicitó información a los sujetos investigados obteniéndose lo siguiente:

Persona notificada	Oficio	Acuse	Fecha acuse de respuesta	Respuesta
Liliana Teresa Muraira Romero.	INE/JLE/NL/10433/2024	25/06/24	26/06/24	"Se adjunta a la presente copia de los documentos que soportan la aportación, como lo son: recibo de aportación, la factura, contrato y evidencia del bien y/o servicio aportado, así como copia de mi credencial de elector"
Marcelo Segovia Páez	INE/JLE/NL/10434/2024	25/06/24	26/06/24	"Se adjunta a la presente copia de los documentos que soportan la aportación, como lo son: recibo de aportación, la factura, contrato y evidencia del bien aportado, así como copia de mi credencial de elector."
Andrés Galván Guerrero	INE/JLE/NL/10435/2024	25/06/24	26/06/24	"Se adjunta a la presente copia de los documentos que soportan la aportación, como lo son: recibo de aportación, la factura, contrato y evidencia del bien y/o servicio aportado, así como copia de mi credencial de elector"
Edgar Federico Guerrero Martínez	INE/JLE/NL/10436/2024	24/06/24	26/06/24	"Se adjunta a la presente copia de los documentos que soportan la aportación, como lo son: recibo de aportación, la factura, contrato y evidencia del bien y/o servicio aportado, así como copia de mi credencial de elector"
Pablo Rodríguez Gómez	INE/JLE/NL/10437/2024	24/06/24	26/06/24	"Se adjunta a la presente copia de los documentos que soportan la aportación, como lo son: recibo de aportación, la factura, contrato y evidencia del bien y/o servicio aportado, así como copia de mi credencial de elector"
Soee Gerardo Vázquez Salazar	INE/JLE/NL/10438/2024	24/06/24	26/06/24	"Se adjunta a la presente copia de los documentos que soportan la aportación, como lo son: recibo de aportación, la factura, contrato y evidencia del bien y/o servicio aportado, así como copia de mi credencial de elector"
Kevin Ismael Domingo Flores	INE/JLE/NL/10439/2024	24/06/24	26/06/24	"Se adjunta a la presente copia de los documentos que soportan la aportación, como lo son: recibo de aportación, la factura, contrato y evidencia del bien y/o servicio"

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2180/2024/NL**

Persona notificada	Oficio	Acuse	Fecha acuse de respuesta	Respuesta
				<i>aportado, así como copia de mi credencial de elector"</i>
Juan Carlos Silva Tovar	INE/JLE/NL/10440/2024	24/06/24	26/06/24	<i>"Se adjunta a la presente copia de los documentos que soportan la aportación, como lo son: recibo de aportación, la factura, contrato y evidencia del bien y/o servicio aportado, así como copia de mi credencial de elector"</i>
Jonathan Fabian Carlin Silva	INE/JLE/NL/10441/2024	25/06/24	26/06/24	<i>"Se adjunta a la presente copia de los documentos que soportan la aportación, como lo son: recibo de aportación, la factura, contrato y evidencia del bien y/o servicio aportado, así como copia de mi credencial de elector"</i>
Héctor Antonio Galván Ancira	INE/JLE/NL/10442/2024	24/06/24	26/06/24	<i>"Se adjunta a la presente copia de los documentos que soportan la aportación, como lo son: recibo de aportación, la factura, contrato y evidencia del bien y/o servicio aportado, así como copia de mi credencial de elector"</i>
Filiberto Alan de la Garza Marroquín	INE/JLE/NL/10443/2024	25/06/24	26/06/24	<i>"Se adjunta a la presente copia de los documentos que soportan la aportación, como lo son: recibo de aportación, la factura, contrato y evidencia del bien y/o servicio aportado, así como copia de mi credencial de elector"</i>
Francisco Reynaldo Cienfuegos Martínez	INE/JLE/NL/10444/2024	24/06/24	26/06/24	<i>"En cuanto a la afirmación hecha en el requerimiento, sobre la supuesta aportación del suscrito a la campaña del entonces candidato Adrián Emilio de la Garza Santos, a la Presidencia Municipal de Monterrey por la Coalición "Fuerza y Corazón x Nuevo León, es <u>totalmente falsa</u>, pues en ningún momento he realizado aportación alguna a la referida campaña"</i>

Al respecto, es relevante considerar que esta autoridad instructora tiene como finalidad el descubrimiento de la verdad apoyada en el raciocinio y la experiencia, para ello, debe procurar adquirir cuantos documentos puedan contribuir a manifestar la verdad, en ese sentido, tiene por consiguiente el deber de investigar los hechos que sirvan de base a los indicios (los cuales son aportados por el quejoso en su escrito a través de los medios probatorios), y todos aquéllos cuya existencia comprobada permite determinar el valor de los primeros.<sup>12</sup>

<sup>12</sup> Como lo señala el autor C.J.A. Mittermaier, en su libro "Tratado de la prueba en materia criminal".

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2180/2024/NL**

Lo anterior, toda vez que el procedimiento administrativo electoral es predominantemente inquisitivo, es decir, la autoridad en ejercicio pleno de sus facultades se allega de elementos probatorios a través de diversos requerimientos de información, a partir de los hechos y medios probatorios que aporta el quejoso.

En otras palabras, en un procedimiento inquisitivo, es obligación de la autoridad allegarse de elementos suficientes para comprobar o rechazar la veracidad de los hechos denunciados, siempre y cuando el quejoso presente medios probatorios que al menos con carácter indiciario, le permitan crear una línea de investigación dentro de su competencia.

La aplicación de un principio del procedimiento dispositivo al tipo del que nos ocupa, se encuentra esencialmente en la instancia inicial, donde se exige la presentación de un escrito de queja que cumpla con determinadas formalidades, y se impone la carga de aportar elementos mínimos de prueba, por lo menos con valor indiciario.

Al respecto, cabe destacar que el actor en ninguno de sus argumentos o pruebas acredita que los recursos que utilizaron los aportantes tengan una procedencia ilícita o de recursos públicos, ya que solo se limitó a establecer los montos que cada uno aportó tomando lo reportado por el propio candidato denunciado, realizando acusaciones carentes de todo sustento jurídico, ya que como el mismo establece en su queja, en la mayoría de los casos desconoce la capacidad económica de los mencionados particulares y solicita a esta autoridad a investigar.

Aunado a lo anterior, el quejoso se limitó a referir que se enteró por una persona anónima, es decir, no puede considerarse como una fuente fidedigna o una prueba idónea que acredite que los aportantes se encuentren impedidos para efectuar las donaciones realizadas.

Sin embargo, bajo el principio de exhaustividad esta autoridad solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores remitir los estados de cuenta a nombre de los aportantes denunciados, obteniéndose a la fecha lo siguiente:

<b>Aportante</b>	<b>Institución bancaria</b>	<b>No. de cuenta</b>	<b>Saldo al mes de abril</b>	<b>Saldo al mes de mayo</b>
Juan Carlos Silva Tovar	Bancoppel	****7160	\$3,190.60	\$2,466.18
	Banamex	****9280	\$0.00	\$0.00
Filiberto Alán de la Garza	Afirme	****9242	\$2,640,755.36	\$3,400,064.55
Héctor Antonio Galván Ancira	BBVA	****9319	\$23,138.76	\$10,865.99
	Bancomer	****0965	\$4,981.06	\$7,731.72
	Banamex	****0377	\$11,380.69	\$5,819.54
		****7865	\$437.35	\$437.35
Banorte	****4848	\$3,762.96	\$1,545.64	

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/2180/2024/NL**

Aportante		Institución bancaria	No. de cuenta	Saldo al mes de abril	Saldo al mes de mayo
Francisco Cienfuegos	Reynaldo	BBVA	****2652	\$0.00	\$0.00
		Bancomer	****2335	\$0.00	\$0.00
		Afirme	****5992	\$3,560,251.97	\$3,025,712.15

Al respecto es importante señalar que en virtud de los alcances de revisión de los Informes de Campaña, establecidos por la Comisión de Fiscalización, establecidos en el Acuerdo **CF/010/2023**, en el Anexo 1 se estableció que la Unidad Técnica de Fiscalización deberá vigilar que los recursos (ingresos) que reciban los sujetos y personas obligadas tengan un origen lícito, así como el destino y aplicación (egresos), sean exclusivamente para los objetivos que fueron previstos, privilegiando observaciones vinculadas con origen, destino y aplicación de los recursos y con un impacto directo en el cumplimiento de la norma.

En este sentido en el **Anexo 1** del mencionado acuerdo se señala lo siguiente:

“(...)

**3. Aportaciones en especie realizadas por las personas aspirantes a candidaturas independientes, precandidaturas, candidaturas, candidaturas independientes, militantes y simpatizantes**

*Toda vez que los ingresos en especie por aportaciones de las personas aspirantes a candidaturas independientes, precandidaturas, candidaturas, candidaturas independientes, militantes y simpatizantes se contabilizan también como un gasto, la revisión se realizará a través de las partidas que se seleccionen en el gasto, conforme al alcance que se defina en el rubro respectivo, sin embargo, la revisión y las observaciones se realizarán en el apartado de ingresos.*

(...)”

De ahí que, en el asunto que nos ocupa, esta autoridad fiscalizadora electoral cuenta con elementos de certeza suficientes para acreditar que los sujetos denunciados reportaron los recursos que recibió para su campaña en el Sistema Integral de Fiscalización, presentando facturas, contratos, identificación de los aportantes que acreditan el origen de los recursos, por lo que se considera que ante la duda razonable sobre el particular, debe aplicarse a favor de los incoados el principio jurídico *“in dubio pro reo”*, reconocido por el derecho administrativo sancionador en materia electoral.

En este tenor, toda vez que el Sistema Integral de Fiscalización, es un sistema informático diseñado como medio idóneo, por la autoridad electoral, en el que se

establecen las disposiciones para el registro de las operaciones que deberán cumplir los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, para que estos con apoyo de la aplicación informática puedan cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización de los recursos.

Así el Sistema Integral de Fiscalización tiene como finalidad que la información ahí concentrada de forma expedita fuera sustentada y administrada con todos los elementos que permitan a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí registrado y en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración.

Lo anterior, aunado a que el quejoso no aportó mayores elementos que pudieran llevar a esta autoridad a arribar a una conclusión diferente, por lo cual se concluye que los conceptos fueron registrados en el informe de campaña correspondiente a los sujetos denunciados, pues como ya se determinó, el quejoso únicamente aportó pruebas técnicas como soporte a sus afirmaciones, sin embargo, no presentó algún otro elemento que permitiera vincular los hechos denunciados.

No obstante lo anterior, es importante señalar que de un análisis al Dictamen de Campaña no se determinó alguna infracción en materia de fiscalización relacionado con el registro contable, documentación soporte registrada en el Sistema Integral de Fiscalización y/o correcto reporte del concepto de gasto denunciado (tal como el registro de operaciones en tiempo real o cualquier otra que se encuentre prevista en la ley electoral en materia de fiscalización) correspondiente a las pólizas analizadas en el presente apartado.

Lo anterior, tomando en consideración que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado, así como aquellos obtenidos o elaborados por la propia autoridad fiscalizadora.

En efecto, son precisamente estas resoluciones las que complementan los resultados del Dictamen Consolidado, dotando de certeza a los participantes en el procedimiento electoral y a la ciudadanía en general respecto de la totalidad de los gastos erogados y beneficios generados durante la campaña electoral, aunado al hecho de que como se ha sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de

la Federación<sup>13</sup> **los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización son complementarios al procedimiento administrativo de revisión de informes.**

En consecuencia, derivado que las aportaciones denunciadas por el quejoso forman parte de la revisión que esta autoridad realizará a los informes que presente la Coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León” y aunado a que de las diligencias realizadas por esta autoridad no se desprende una vulneración a la normatividad electoral en materia de fiscalización por parte de los sujetos incoados, el presente procedimiento debe declararse **infundado**.

**APARTADO D.** Supuestas aportaciones de personas prohibidas (Francisco Reynaldo Cienfuegos Martínez y de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León)

En el presente apartado se analizará lo aducido por el quejoso, respecto a las supuestas aportaciones que recibieron los sujetos incoados por parte de Francisco Reynaldo Cienfuegos Martínez y de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León, argumentando lo que se transcribe a continuación:

Persona notificada	Monto	Póliza de reporte
Francisco Reynaldo Cienfuegos Martínez	\$10,000,000.00	Existe una investigación por parte de la Fiscalía General de la República y la Unidad de Inteligencia Financiera por su presunta participación en diferentes delitos de corte financiero
Fiscalía General de Justicia del estado de Nuevo León	\$2,061,564.00	Por concepto de pagos de propaganda y publicidad política en medios impresos y operación territorial desde el 31 de mayo de 2024 y hasta el cierre de conteos preliminares en día de la elección

De la lectura al escrito de queja se advierte que el quejoso se limita a señalar una posible aportación de ente prohibido por parte de Francisco Reynaldo Cienfuegos Martínez y la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León sin que presente circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como la narración expresa y clara de los hechos y finalmente aportar los elementos de prueba aún con carácter de indiciario, con los que cuente la personas denunciante así como relacionar todas y cada una de las pruebas que ofrezca con cada uno de los hechos narrados, situación que en el presente caso no acontece.

Respecto al material probatorio es importante señalar que se desprenden las mismas manifestaciones que hizo el quejoso.

---

<sup>13</sup> Así lo sostuvo al resolver el Recurso de Apelación SUP-RAP-24/2018.

A pesar de lo anterior, con el ánimo de agotar el principio de exhaustividad que rige a la función electoral<sup>14</sup>; esta autoridad procedió a realizar las investigaciones pertinentes, a efecto de allegarse de los elementos de prueba que le permitieran conocer en un primer momento, el origen de los recursos en mención y determinar si se actualizan las conductas denunciadas por el quejoso.

En este sentido, consta en el expediente la respuesta brindada por Francisco Reynaldo Cienfuegos Martínez, en los siguientes términos:

*“(…)  
En cuanto a la afirmación hecha en el requerimiento, sobre la supuesta aportación del suscrito a la campaña del entonces candidato Adrián Emilio de la Garza Santos, a la Presidencia Municipal de Monterrey por la Coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León”, es totalmente falsa, pues en ningún momento he realizado aportación alguna a la referida campaña.  
(…)”*

Asimismo, consta en el expediente la respuesta que brindó la Secretaría de Administración y Finanzas de la Fiscalía General de Justicia del estado de Nuevo León, en los siguientes términos:

*“(…)  
1. Confirme o niegue haber realizado una aportación mediante transferencia electrónica, en efectivo o especie desde el 31 de mayo hasta el cierre de conteos preliminares en la elección en favor de la campaña del candidato denunciado, en caso afirmativo, remita la documentación soporte amparen dicha aportación (estados de cuenta, póliza de cheque, transferencias bancarias).*

---

<sup>14</sup> En atención al principio de exhaustividad que rige en la materia electoral, de conformidad con el criterio contenido en la Tesis de Jurisprudencia 43/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son: “PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.- Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el Proceso Electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2180/2024/NL**

*Al respecto, me permito anexar copia del oficio 51/D.F.S.A.F./2024, signado por el Lic. Carlos Alberto Esquivel Galván, Coordinador del Presupuesto de la Dirección de Finanzas de la Secretaría de Administración y Finanzas de esta Fiscalía General de Justicia, mediante el cual refiere que una vez revisados los archivos que obran en dicha Dirección, no se cuenta con registro alguno de que esta institución haya realizado aportación alguna, en efectivo o especie, a favor de la campaña del candidato denunciado durante el periodo mencionado, razón por la cual **se niega** rotundamente dicho acto.*

*En lo que se refiere al punto 2, en el que se requiere lo siguiente:*

*2. Confirme o niegue la contratación de publicidad en medios impresos y de ser el caso informe los medios con los cuales contrato sus servicios remitiendo la documentación soporte.*

*Al respecto, me permito informar que, mediante escrito número 047/DASAF/2024, signado por el Ing. Leonardo Arnulfo Ramos Valenzuela, Director de Administración de la Secretaría de Administración y Finanzas de esta Fiscalía General de Justicia, dicha unidad refiere que posterior a una revisión de sus archivos, no se cuenta con registro alguno relativo a la contratación de un servicio de publicidad en medios impresos a favor del candidato denunciado durante el periodo referido en su escrito de cuenta. Por lo anterior, de igual manera, **se niega** categóricamente dicho acto.*

*Por último, dentro del punto 3 de su escrito, es importante destacar que, dentro de las funciones y atribuciones con las que cuenta esta Fiscalía General de Justicia de conformidad a lo establecido en la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León, así como en el Reglamento Interno de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León, no se encuentra aquellas acciones denunciadas por el C. Cisneros Cardona dentro del expediente No. INE/Q-COF-UTF/2180/2024/NL, **por lo que éstas se niegan terminantemente.***

*Se anexan al presente escrito, copia certificada de los oficios referidos con antelación.  
(...)"*

Derivado de lo anterior, en el asunto que nos ocupa, esta autoridad fiscalizadora electoral al no contar con prueba plena que acredite que los sujetos denunciados recibieron recursos por parte de Francisco Reynaldo Cienfuegos Martínez y de la Fiscalía General de Justicia del estado de Nuevo León, se considera que ante la duda razonable sobre el particular, debe aplicarse a favor de los incoados el principio jurídico "*in dubio pro reo*", reconocido por el derecho administrativo sancionador en materia electoral.

A mayor abundamiento, resulta aplicable el criterio vertido en la siguiente Jurisprudencia:

***DUDA ABSOLUTORIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO.*** *El aforismo 'in dubio pro reo' no tiene más alcance que el consistente en que en ausencia de prueba plena debe absolverse al acusado. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Parte: 75, marzo de 1994. Tesis: VII. P. J/37. Página: 63.*

También resultan aplicables las siguientes tesis relevantes identificadas con las claves LIX/2001 y XVII/2005, respectivamente, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo y rubro y texto son al tenor siguiente:

***PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.*** *- De la interpretación de los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8o., apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por nuestro país en términos del 133 de la Constitución federal, aplicados conforme al numeral 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el principio de presunción de inocencia que informa al sistema normativo mexicano, se vulnera con la emisión de una Resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones. Lo anterior en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier Resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado.*

***PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.*** *- La presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación*

*en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo; pero cuando la autoridad responsable cumple adecuadamente con sus deberes y ejerce en forma apropiada sus poderes de investigación, resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, y determinando, en su caso, la autoría o participación del inculpado, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente, el cual debe impeler al procesado a aportar los elementos de descargo con que cuente o a contribuir con la formulación de inferencias divergentes, para contrarrestar esos fuertes indicios, sin que lo anterior indique desplazar el onus probandi, correspondiente a la autoridad, y si el indiciado no lo hace, le pueden resultar indicios adversos, derivados de su silencio o actitud pasiva, porque la reacción natural y ordinaria de una persona imputada cuya situación se pone en peligro con la acumulación de pruebas incriminatorias en el curso del proceso, consiste en la adopción de una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia.*

Cabe destacar, que el principio *in dubio pro reo*, en sentido negativo, prohíbe a una autoridad o tribunal condenar al acusado si no obtiene la certeza sobre la verdad de la imputación. Ahora bien, la exigencia positiva de dicho principio obliga a absolver al acusado al no obtener la certeza que implique acreditar los hechos por los que se procesa a un individuo.

Asimismo, cabe advertir que el principio en comento es un beneficio para el sujeto imputado en el caso que exista la duda del juzgador frente a las pruebas que obran dentro del expediente, por lo que si en el estudio del presente asunto no se acredita de manera fehaciente la presunta infracción cometida por el sujeto incoado, al no existir prueba plena que corrobore los hechos imputados, esta autoridad, siguiendo los principios que rigen el *ius puniendi* se encuentra imposibilitada para emitir una resolución condenatoria.

En este sentido, en nuestro sistema jurídico prevalece el principio de presunción de inocencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 16, con relación al 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado mexicano e integrados al orden jurídico mexicano en términos de lo dispuesto en el artículo 133 constitucional, a saber, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, vigente en la República desde el veintitrés de junio de mil novecientos ochenta y uno (artículo 14, apartado 2), y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, vigente en la República desde el veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta (artículo 8, apartado 2).

En los procedimientos sancionadores electorales, tal presunción de inocencia se traduce en el derecho subjetivo de los partidos políticos denunciados a ser considerados inocentes de cualquier infracción, mientras no se presente prueba bastante para derrotarla y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio. En este sentido, la máxima *in dubio pro reo* (presunción de inocencia) obliga a absolver en caso de duda sobre la culpabilidad o responsabilidad del acusado.

Sirven de apoyo a lo anterior, la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se transcribe a continuación:

***“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE RECONOCERSE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.—El artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8°, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho***

*fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-71/2008.—Actor: Partido Verde Ecologista de México.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—2 de julio de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.”*

Por lo anterior, es dable concluir que la Coalición “Fuerza y Corazón x Nuevo León” integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, y el otrora candidato a Presidente Municipal de Monterrey, en el estado de Nuevo León, Adrián Emilio de la Garza Santos, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, incisos a), i) y n) con relación al 54, numeral 1; 55, numeral 1; 79, numeral 1, inciso b), fracción I) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 96, numeral 1; 121, numeral 1, incisos i) y l), 127 y 223, numeral 6, inciso b), c), d) e i) del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**.

**APARTADO E.** Egresos reportados por los sujetos denunciados en el Sistema Integral de Fiscalización.

El quejoso refiere que los ahora incoados reportaron diversos gastos con los cuales se puede acreditar un presunto rebase al tope de gastos de campaña, en los términos que se insertan a continuación:

“(…)

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2180/2024/NL**

*En este sentido, y en el contexto de las contabilidades de la campaña denunciada, la fuente anónima también incluye un detalle pormenorizado de los gastos realizados durante la campaña de Adrián Emilio de la Garza Santos, a través del cual resulta evidente que los gastos o erogaciones realizados durante dicha campaña sobrepasaron el tope de gasto antes mencionado para el municipio de Monterrey, en el estado de Nuevo León. No se omite mencionar que en este caso no existe referencia alguna a lo expresado por la denunciante anónima como contabilidad alterna y en la cual existen aún más erogaciones.*

*El detalle mencionado incluye diferentes gastos sobre los cuales se hace referencia en algunos casos a números de factura y el registro de dichos gastos ante el Sistema Integral de Fiscalización del INE, por lo que no resulta aplicable deslinde alguno de dicho gasto o la negación respecto de su realización.*

*Lo antes mencionado se muestra a continuación en una tabla que contiene número de póliza, periodo, tipo de póliza, fecha de registro, descripción de la póliza, total en cargo y total en abono por cada uno de los casos expuestos por la denunciante anónima:  
(...)"*

Derivado de lo anterior, esta autoridad procedió a consultar el Sistema Integral de Fiscalización a fin de localizar las pólizas de registro de los gastos mencionados por el quejoso, obteniéndose lo siguiente:

NO	PÓLIZA	Descripción póliza	Monto	Documentación soporte
10	PN-EG-14/24-05-24	PAGO OCHO UNO PUBLICIDAD, FACT 116, MONTERREY	\$ 1,115,693.80	Ficha de transferencia
11	PN-EG-13/24-05-24	PAGO A IMPACTOS, FRECUENCIA Y COBERTURA EN MEDIOS, FACT MT114238, MONTERREY	\$ 156,600.00	Copia de cheque
12	PN-EG-12/24-05-24	PAGO A INOVACION Y PROMOCION 2MS, FACT A 369, MONTERREY	\$ 518,689.36	Copia de cheque
13	PN-EG-11/24-05-24	PAGO A MAKVALA, FACT 97EBD, MONTERREY	\$ 17,393.04	Copia de cheque
16	PN-DR-15/23-05-24	OCHO UNO PUBLICIDAD, FACT F 116, MONTERREY	\$ 1,115,688.00	Avisos de contratación Factura XML Contratos

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/2180/2024/NL**

<b>NO</b>	<b>PÓLIZA</b>	<b>Descripción póliza</b>	<b>Monto</b>	<b>Documentación soporte</b>
17	PN-DR-14/22-05-24	ANA MIRELA TOVAR SANCHEZ, FACT AAA04, MONTERREY	\$ 46,400.00	Muestra Factura XML
18	PN-EG-10/22-05-24	PAGO A TBO MEDIA FACT 465	\$ 330,787.86	Ficha de transferencia
19	PN-DR-13/22-05-24	PAGO A IMPACTOS, FRECUENCIA Y COBERTURA EN MEDIOS, FACT MT114238, MONTERREY	\$ 156,600.00	Muestras
21	PN-DR-12/21-05-24	IMPACTOS, FRECUENCIA Y COBERTURA EN MEDIOS, FACT MT114238, MONTERREY	\$ 156,600.00	Contrato Hoja membretada XML Factura
22	PN-DR-11/21-05-24	MAKVALA, FACT 97EBD, MONTERREY	\$ 17,393.04	Contrato XML Factura Muestra
23	PN-C-DR-1/18-05-24	COMISIONES BANCARIAS, CENTRALIZADO	\$ 3.22	Otras evidencias
24	PN-EG-9/18-05-24	PAGO A MAKVALA, FACT 50B41, MONTERREY	\$ 35,419.44	Copia de cheque
30	PN-DR-6/17-05-24	TBO MEDIA, FACT TBO465, MONTERREY	\$ 330,782.06	Contrato Muestras Factura XML
33	PN-DR-4/13-05-24	MAKVALA, FACT 50B41, MONTERREY	\$ 35,419.44	Contrato Factura XML Muestra
34	PN-IG-1/08-05-24	INTERESES	\$ 184.42	Estado de cuenta bancaria
35	PN-EG-8/08-05-24	COMISIONES BANCARIAS	\$ 5.80	Estado de cuenta bancaria
39	PN-EG-7/04-05-24	COMISIONES BANCARIAS, FACT F6EC66D7, MONTERREY	\$ 5.80	Ficha de transferencia
40	PN-EG-6/04-05-24	PAGO A MAKVALA, FACT F6EC66D7, MONTERREY	\$ 137,253.01	Ficha de transferencia
41	PN-EG-5/03-05-24	COMISIONES BANCARIAS	\$ 5.80	Otras evidencias
42	PN-EG-4/03-05-24	PAGO A TBO MEDIA FACT TBO457, MONTERREY	\$ 94,070.63	Ficha de transferencia
43	PN-EG-3/03-05-24	COMISIONES BANCARIAS	\$ 5.80	Ficha de transferencia
44	PN-EG-2/03-05-24	PAGO A OCHO UNO PUBLICIDAD, FAC 96, MONTERREY	\$ 87,000.00	Ficha de transferencia
45	PN-EG-1/03-05-24	PAGO A IMPACTOS, FRECUENCIA Y COBERTURA EN MEDIOS, FACT 113584, MONTERREY	\$ 156,600.00	Ficha de transferencia

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/2180/2024/NL**

NO	PÓLIZA	Descripción póliza	Monto	Documentación soporte
48	PN-EG-4/29-04-24	COMISIONES BANCARIAS UNO OCHO PUBLICIDAD F-97 MONTERREY	\$ 5.80	Ficha de transferencia
49	PN-DR-7/29-04-24	MAKVALA, FACT F6EC66D7, MONTERREY	\$ 137,253.01	Factura XML Muestra
50	PN-DR-6/29-04-24	IMPACTOS, FRECUENCIA Y COBERTURA EN MEDIOS, FACT 113584, MONTERREY	\$ 156,600.00	Contrato Muestras Hoja membretada Factura XML
51	PN-EG-3/27-04-24	COMISIONES BANCARIAS YOR TE	\$ 5.80	Ficha de transferencia
52	PN-DR-5/27-04-24	TBO MEDIA, FACT TBO457 MONTERREY	\$ 94,070.63	Contrato Muestras Factura
53	PN-EG-2/26-04-24	PAGO A YOR TE, FACT 188475, MONTERREY	\$ 77,441.60	Ficha de transferencia
54	PN-EG-1/26-04-24	PAGO OCHO UNO PUBLICIDAD, FAC F97. MONTERREY	\$ 1,197,196.56	Ficha de transferencia
55	PN-DR-4/26-04-24	OCHO UNO PUBLICIDAD, FACT F97, MONTERREY	\$ 1,197,196.56	Contrato Factura Muestras Otras evidencias Hojas membretadas XML
56	PN-DR-3/25-04-24	COMISIONES BANCARIAS YOR TE	\$ 5.80	Factura Muestra XML
57	PN-DR-2/25-04-24	YOR TE, FACT 188475, MONTERREY	\$ 77,441.60	Factura Muestras XML

Al respecto es importante señalar que en virtud de los alcances de revisión de los Informes de Campaña, establecidos por la Comisión de Fiscalización, establecidos en el Acuerdo **CF/010/2023**, en el Anexo 1 se estableció que la Unidad Técnica de Fiscalización deberá vigilar que los recursos (ingresos) que reciban los sujetos y personas obligadas tengan un origen lícito, así como el destino y aplicación (egresos), sean exclusivamente para los objetivos que fueron previstos, privilegiando observaciones vinculadas con origen, destino y aplicación de los recursos y con un impacto directo en el cumplimiento de la norma.

En este tenor, toda vez que el Sistema Integral de Fiscalización, es un sistema informático diseñado como medio idóneo, por la autoridad electoral, en el que se establecen las disposiciones para el registro de las operaciones que deberán



cumplir los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, para que estos con apoyo de la aplicación informática puedan cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización de los recursos.

Así el Sistema Integral de Fiscalización tiene como finalidad que la información ahí concentrada de forma expedita fuera sustentada y administrada con todos los elementos que permitan a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí registrado y en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración.

Lo anterior, aunado a que el quejoso no aportó mayores elementos que pudieran llevar a esta autoridad a arribar a una conclusión diferente e inclusive no señaló qué falta cometieron los sujetos incoados por el reporte de los gastos detallados anteriormente, debido a que presentaron la documentación soporte que acredita el origen y destino de los recursos, pues como ya se determinó, el quejoso únicamente aportó una carta anónima como soporte a sus afirmaciones, sin embargo, no presentó algún otro elemento que permitiera generar convicción de su dicho respecto a un supuesto rebase al tope de gastos de campaña por los gastos registrados en su contabilidad.

No obstante lo anterior, es importante señalar que de un análisis al Dictamen de Campaña no se determinó alguna infracción en materia de fiscalización relacionado con el registro contable, documentación soporte registrada en el Sistema Integral de Fiscalización y/o correcto reporte del concepto de gasto denunciado (tal como el registro de registro de operaciones en tiempo real o cualquier otra que se encuentre prevista en la ley electoral en materia de fiscalización) correspondiente a las pólizas analizadas en el presente apartado.

Lo anterior, tomando en consideración que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado, así como aquellos obtenidos o elaborados por la propia autoridad fiscalizadora.

En efecto, son precisamente estas resoluciones las que complementan los resultados del Dictamen Consolidado, dotando de certeza a los participantes en el procedimiento electoral y a la ciudadanía en general respecto de la totalidad de los gastos erogados y beneficios generados durante la campaña electoral, aunado al hecho de que como se ha sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>15</sup> **los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización son complementarios al procedimiento administrativo de revisión de informes.**

En consecuencia, derivado que las aportaciones denunciadas por el quejoso forman parte de la revisión que esta autoridad realizará a los informes que presente la Coalición “Fuerza y Corazón X Nuevo León” y aunado a que no de la lectura al escrito de queja no se desprende una vulneración a la normatividad electoral en materia de fiscalización por parte de los sujetos incoados, el presente procedimiento debe declararse **infundado**.

#### **APARTADO F.** Presunto rebase al tope de gastos de campaña

En otras palabras, sólo si del escrito de queja se desprenden elementos suficientes con carácter indiciario que presupongan la veracidad de los hechos denunciados los cuales tuvieron verificativo en un contexto que pudiese incidir en el origen y destino de los recursos de los partidos políticos, la autoridad se encuentra constreñida a ejercer sus facultades indagatorias a efecto de constatar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos, lo que en el caso en concreto no aconteció, de ahí que fue procedente prevenir al quejoso, para que precisará circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como pruebas que aun con carácter indiciario acreditará los hechos denunciados.

Por lo que hace al presunto rebase de topes de gastos de campaña en el marco del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024 en el estado de Nuevo León, es de importancia señalarse que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de los gastos de campaña y en el que se reflejan los ingresos y erogaciones declaradas por los sujetos fiscalizados dentro de determinado periodo; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización y que se vieron reflejados en el Dictamen Consolidado correspondiente.

---

<sup>15</sup> Así lo sostuvo al resolver el Recurso de Apelación SUP-RAP-24/2018.

**4. Vista al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.**

Conforme a lo dispuesto en el artículo 5, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, si de los hechos investigados se advierte una posible violación a disposiciones legales que no se encuentren relacionadas con esta materia, la Unidad Técnica de Fiscalización deberá hacerlo del conocimiento a las autoridades competentes o, en su caso, se ordenará una vista a través de la Resolución respectiva que apruebe el Consejo.

En este sentido, tal y como fue expuesto en el apartado de antecedentes de la presente Resolución, de manera previa, se hizo del conocimiento al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León los hechos denunciados que versan sobre supuestas publicaciones en el periódico “EL NORTE” del Grupo Reforma, en contra de la candidata de Movimiento Ciudadano y en contra de su esposo, el Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León. Lo anterior a fin de salvaguardar el derecho fundamental de acceso a la justicia.

Asimismo, toda vez que el quejoso en sus alegatos remitió una serie de publicaciones que según su dicho forman parte del expediente JI-153/2024 sustanciado por el Tribunal Electoral del estado de Nuevo León, si bien en el presente procedimiento no se acreditó un beneficio que cuantificar a los ahora incoados, toda vez que el quejoso denuncia el contenido de dichas publicaciones como una intención de dañar la imagen del Ejecutivo del estado de Nuevo León, Samuel García así como de Mariana Rodríguez, candidata a la Presidencia Municipal, se considera que a fin de salvaguardar el derecho de acceso a la justicia se considera necesario darle vista al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, remitiéndole para tal efecto, copia del escrito presentado como alegatos, para que en ejercicio de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda.

**En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra de la Coalición “Fuerza y Corazón x Nuevo León” integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como de Adrián Emilio de la Garza Santos, otrora candidato a Presidente Municipal de Monterrey, Nuevo León, en los términos del **Considerando 4** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese la presente resolución mediante el Sistema Integral de Fiscalización a los Partidos Movimiento Ciudadano, Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, así como a Adrián Emilio de la Garza Santos, de conformidad con lo establecido en el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**TERCERO.** En términos del **Considerando 4**, se da **vista** al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, con la determinación de esta a autoridad electoral para los efectos conducentes y copia simple del escrito de alegatos presentado por el quejoso.

**CUARTO.** Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León y a la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el contenido de la presente resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético.

**QUINTO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**SEXTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/2180/2024/NL**

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 31 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

Se aprobó en lo particular la omisión de iniciar un procedimiento oficioso o dar vista a la Secretaría Ejecutiva por la falta de respuesta a los requerimientos de la Unidad Técnica de Fiscalización de diversas personas físicas, morales y autoridades, según corresponda, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado por nueve votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, dos votos en contra de la Consejera y el Consejero Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña y Maestro José Martín Fernando Faz Mora.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**EN FUNCIONES DE SECRETARIO  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI  
ZAVALA**

**LIC. ROBERTO CARLOS FÉLIX  
LÓPEZ**

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, párrafo 2 y 44, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 15, párrafo 6, del Reglamento de Sesiones del Consejo General.